

24,175



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"ARAGON"**

**"EL DOMICILIO DE LAS PERSONAS FISICAS  
EN EL DERECHO INTERNACIONAL  
PRIVADO"**

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
TERESITA DE JESUS RAMIREZ GAMA

SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEXICO

1988

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## CAPITULO PRIMERO

### EL DOMICILIO COMO ATRIBUTO DE LAS PERSONAS FISICAS

	Pág.
INTRODUCCION.	
I. ANTECEDENTES DEL DOMICILIO POR CUANTO A SUS EFECTOS.....	1
A. CODIGO DE HAMMURABI (1792-1750 a de c).....	1
B. CODIGO DE MANU (1280 u 800 a de c).....	2
II. CONCEPTUACION DEL DOMICILIO Y SUS ELEMENTOS.....	3
III. EL DOMICILIO EN EL DERECHO ROMANO.....	4
IV. EL DOMICILIO EN LA LEGISLACION ANTIGUA ESPAÑOLA...	7
A. FUERO JUZGO (654).....	7
B. FUERO REAL DE ESPAÑA (1254).....	8
C. ORDENAMIENTO DE ALCALA (1348).....	8
D. LAS SIETE PARTIDAS (1263).....	9
V. DOCTRINA DE JUAN DOMAT (1625-1696) PREVIA AL CODI- GO CIVIL FRANCES.....	10
VI. CODIGO CIVIL FRANCES (1804 NAPOLEON).....	12
VII. INFLUENCIA DEL CODIGO CIVIL DE NAPOLEON EN DIVER- SAS LEGISLACIONES.....	17

	Pág.
A. ESPAÑA (PROYECTO DE CODIGO CIVIL DE 1851).....	17
B. CODIGO CIVIL ITALIANO EN VIGOR A PARTIR DEL - 1° DE ENERO DE 1866-27 .....	18
C. CODIGO CIVIL PORTUGUES EN VIGOR DESDE EL 1° - DE JULIO DE 1870.....	19
VIII. EL DOMICILIO EN EL CODIGO CIVIL ALEMAN (EN VIGOR - A PARTIR DEL 1° DE ENERO DE 1900 ).....	20

## CAPITULO SEGUNDO

### EL DOMICILIO DE LAS PERSONAS FISICAS NACIONALES Y EXTRANJERAS EN LA LEGISLACION MEXICANA A PARTIR DEL SIGLO XIX

I. CONSTITUCION ESPAÑOLA DE 18 DE MAYO DE 1812 - - (CADIZ) .....	23
II. CONSTITUCION DE APATZINGAN DE 22 DE OCTUBRE DE - - 1814.....	24
III. CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE - 4 DE OCTUBRE DE 1824.....	24
IV. REGLAS PARA DAR CARTAS DE NATURALEZA DE 14 DE - - ABRIL DE 1828.....	25
V. LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES DE 29 DE DICIEM- BRE DE 1836.....	26

	Pág.
VI. LEY SOBRE PERMISO A LOS EXTRANJEROS PARA AD- QUIRIR BIENES RAICES EN LA REPUBLICA, DE 11 - DE MARZO DE 1842.....	26
VII. BASES ORGANICAS DE 12 DE JUNIO DE 1843.....	28
VIII. LEY SOBRE EXTRANJERIA Y NACIONALIDAD DE LOS - HABITANTES DE LA REPUBLICA DE 30 DE ENERO DE 1854.....	28
IX. CONSTITUCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXI- CANOS DE 5 DE FEBRERO DE 1857.....	29
X. LOS DOMICILIOS LEGALES Y CONVENCIONALES DE LAS - PERSONAS FISICAS EN LOS CODIGOS CIVILES DE 1870 Y 1884 PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS DE LA BAJA - CALIFORNIA.....	30
A. DOMICILIO LEGAL.....	30
B. DOMICILIO CONVENCIONAL.....	31
XI. LEY DE EXTRANJERIA Y NATURALIZACION DE 1886 - - ( LEY VALLARTA ).....	31
XII. DOCTRINA CONTENIDA EN LA LEY VALLARTA.....	32
XIII. DISPOSITIVOS IMPORTANTES EN LA LEY DE RELACIONES - FAMILIARES DE 1917, SOBRE DOMICILIO.....	34
XIV. CODIGO CIVIL DE 1928 PARA EL DISTRITO FEDERAL Y - SU IMPORTANCIA EN LA MATERIA DOMICILIAR.....	35
XV. LEY ORGANICA DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO (DIA- RIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE FECHA 8 DE ENERO - DE 1982) Y SU IMPORTANCIA EN MATERIA DOMICILIAR...	40

### CAPITULO TERCERO

#### EL DOMICILIO EN LA DOCTRINA Y EN EL DERECHO CONVENCIONAL

	Pág.
I. EXPOSICION DE JOSEPH STORY (1779-1845).....	42
II. DOCTRINA DE C.G. VON WAECHTER (1797-1880).....	47
III. DOCTRINA DE FEDERICO CARLOS DE SAVIGNY - - (1779-1861).....	50
IV. EL DOMICILIO EN EL DERECHO CONVENCIONAL.....	56
A. TRATADOS DE MONTEVIDEO DE 1889.....	56
B. TRATADOS DE MONTEVIDEO DE 1940.....	59
V. CODIGO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO O CODI- GO BUSTAMANTE APROBADO EN LA SEXTA CONFERENCIA PANAMERICANA EN 1928.....	64
VI. DERECHO DE LOS TRATADOS EN EL SISTEMA CONSTITU- CIONAL MEXICANO.....	67
A. DISPOSICIONES BASICAS SOBRE TRATADOS INTER- NACIONALES.....	67
B. IMPORTANCIA DE LA SEGUNDA CONFERENCIA ESPE- CIALIZADA INTERAMERICANA SOBRE DERECHO IN- TERNACIONAL PRIVADO (CIPID II), CELEBRADA EN MONTEVIDEO, REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY - DEL 23 DE ABRIL AL 8 DE MAYO DE 1979.....	69

C. INFORME DEL RELATOR DE LA COMISION II REFERENTE AL TEMA DOMICILIO DE LAS PERSONAS FISICAS EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVA DO.....	70
1.AMBITO DE APLICACION DE LA CONVENCIÓN.....	71
2.DETERMINACION DEL DOMICILIO DE LA PERSONA FISICA.....	72
3.DOMICILIO DE LOS INCAPACES.....	73
4.DOMICILIO CONYUGAL.....	73
5.DOMICILIOS ESPECIALES.....	74
6.DOMICILIO MULTIPLE.....	74

## CAPITULO CUARTO

EL DOMICILIO EN DERECHO COMPARADO Y  
EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO  
FEDERAL

I. CODIGO CIVIL PARA LA REPUBLICA DE COLOMBIA (EN VIGOR A PARTIR DEL 1° DE ENERO DE 1933).....	80
II. EL DOMICILIO EN EL CODIGO CIVIL DE ESPAÑA, REAL DECRETO DE 24 DE JULIO DE 1889.....	84

III.	EL DOMICILIO SANCIONADO POR EL CODIGO CIVIL - ITALIANO VIGENTE DE 1942.....	87
IV.	EL DOMICILIO EN EL CODIGO CIVIL VENEZOLANO DE 1° DE OCTUBRE DE 1942.....	89
V.	LINEAMIENTOS SOBRE DOMICILIO DE LAS PERSONAS FISICAS EN REFORMAS PUBLICADAS EN DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE 7 DE ENERO DE 1988, POR LAS QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN, Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.....	91
	CONCLUSIONES.....	95
	BIBLIOGRAFIA.....	99

## I N T R O D U C C I O N

La investigación del presente trabajo, viene a consoldar al domicilio como uno de los atributos de la persona, lo cual enmarca efectos tanto en el orden político y administrativo, así como en la competencia jurisdiccional, y que por ende, hacen relevante la ley que ha de regir dichos efectos por cuanto se relacione a un individuo con un lugar determinado.

Sin lugar a duda, es importante destacar el hecho de que México halla participado en la Convención Interamericana - sobre el " Domicilio de las Personas Físicas en el Derecho Internacional Privado ", celebrado en la ciudad de Montevideo, - República Oriental de Uruguay el día 8 de mayo de 1979, en virtud de que a través de ésta, se determinan las características para el caso del domicilio de los incapaces, domicilio conyugal, domicilio especiales y domicilio múltiple, evitando conflictos de leyes en materia domiciliar, por lo que después de ocho años, nuestro país decretó su aprobación en el Diario Oficial de la Federación publicado el cuatro de febrero de mil novecientos ochenta y siete, ratificado el dieciocho de agosto - del mismo año, pasando a formar así, parte del Derecho Positivo Mexicano.

Lo anterior, marca la pauta para el desarrollo de la

presente tesis, por lo que en el capítulo primero nos referimos a todas aquellas situaciones de carácter histórico que en materia de domicilio se presentaron en las legislaciones más antiguas como son los Codigos de Hammurabí y Manu, donde observamos la mística que trae consigo y que encierra en todo su alcance el concepto de "el domicilio" en los pueblos donde eran contemplados los ordenamientos legales antes invocados, pues vemos la ideología del hombre que transforma este atributo de las personas de un nivel sagrado a un hecho punitivo.

Posteriormente y ya encuadrados dentro del contexto legal mexicano, en el capítulo subsiguiente, abordaremos aquellos ordenamientos jurídicos más importantes que en materia domiciliar se presentaron en el siglo XIX, destacándose entre ellos los Códigos Civiles de 1870 y 1884 para el Distrito y Territorios de la Baja California, ya que en los cuales se regula la condición de las personas físicas nacionales y extranjeras, distinguiendo el domicilio legal del convencional.

Siguiendo este mismo orden establecido, y dada la importancia que implican los Tratados de Montevideo de 1889 y 1940 como puntos de partida de la Convención Interamericana celebrada en la ciudad de Montevideo, Uruguay en 1979 que en materia domiciliar fue realizada, en un capítulo tercero se hace un estudio comparativo conforme al concepto antes citado, en -

función directa como lo establece la doctrina, el derecho convencional y el Derecho de los Tratados en el Sistema Constitucional Mexicano, haciendo patente los aspectos más relevantes que muestran cada uno de ellos jurídicamente respecto de la residencia habitual de las personas físicas para determinar el domicilio de las mismas en el Derecho Internacional Privado, estableciendo para ello características uniformes que rijan -- a estas bajo las siguientes circunstancias: el lugar de residencia habitual; el centro principal de sus negocios; en ausencia de los anteriores, se reputará para este caso, el lugar de simple residencia, y en su defecto el lugar en donde se encontrare. Concluyendo lo anterior, podemos decir que la Convención objeto de este estudio, únicamente se refiere a normas de carácter domiciliar vigentes entre los Estados miembros de dicha Convención.

Por último, para concluir esta investigación, haremos un breve análisis comparativo sobre la normatividad del domilio que presentan ciertas legislaciones extranjeras, cuyas similitudes comparte nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal, así como la integración a nuestra legislación de la Convención objeto de este trabajo, conjuntamente con las reformas al ordenamiento legal antes invocado de fecha siete de enero del año en curso, que a través de las cuales se fortalecen los vínculos que han establecido entre sí los Estados que -

forman parte del continente Americano en su afán y búsqueda de evitar los conflictos de leyes que en un momento determinado - se pudieran presentar en el ámbito internacional, culminando la uniformidad de criterios respecto del domicilio de las personas físicas en el Derecho Internacional Privado, en el sentido de establecer que este mismo implica la residencia habitual, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; y que en ausencia de éstos, lo será el lugar donde simplemente - resida o se encontrare.

## CAPITULO PRIMERO

### EL DOMICILIO COMO ATRIBUTO DE LAS PERSONAS FISICAS.

#### I. ANTECEDENTES DEL DOMICILIO POR CUANTO A SUS EFECTOS.

Sin pretender agotar el rubro de este apartado, sólo nos referiremos, a algunos aspectos, en las legislaciones más antiguas que han llegado hasta nuestros días.

##### A. CODIGO DE HAMMURABI (1792-1750 a de C.)

En esta legislación babilónica encontraremos la sanción del repudio a la esposa, como un antecedente del divorcio, por abandono injustificado del domicilio, en los términos siguientes: "141.- Si la esposa de un señor, que vive en la casa de (ese) señor, decide marcharse y motiva la división (de la familia), descuida su casa (y) humilla a su marido, lo probarán contra ella. Entonces, si su marido declara que quiere repudiarla; no tendrá que darle nada (ni) para sus gastos de partida (ni por) la repudiación...." (1) .

El domicilio conyugal era considerado a nivel de sagrado, de tal manera que su violación implicaba la muerte, como en este caso: "129.-Si la esposa de un señor es sorprendida

---

(1) Lara Peinado Federico, Código de Hammurabi (Madrid, España: Ed. Nacional, 1982) p. 106.

acostada con otro hombre, los ligarán (uno a otro) y los --  
 rrojarán al agua. Si el marido de la mujer desea perdonar  
 a su mujer, entonces el rey puede (a su vez) perdonar a su  
 súbdito" (2) .

B. CODIGO DE MANU (1280 u 800 a de C.)

En este código, Libro noveno, encontramos algunos dis-  
 positivos, donde el domicilio es demasiado restringido y con  
 efectos casi carcelarios, porque el abandono del mismo tiene  
 consecuencias severas, a continuación vertimos los artículos  
 siguientes, en materia familiar:

4. Una mujer está bajo la guarda de su padre duran-  
 te su infancia; bajo la guarda de su marido durante  
 su juventud; bajo la guarda de sus hijos durante su  
 vejez; no debe nunca conducirse a su capricho.

20. Que esta sangre que mi madre, infiel á su espo-  
 so, ha humillado yendo á la casa ajena, lo purifique  
 mi padre. Tal es el tenor de la fórmula sagrada que  
 debe recitar el hijo que conoce la falta de su madre.

76. Que cuando el marido ha partido para cumplir con  
 un deber piadoso, lo espere durante ocho años; que -  
 cuando se ha ausentado por motivos de ciencia ó de -  
 gloria, lo espere durante seis años; cuando fue por  
 su gusto, durante tres años solamente; que, vencido  
 este término, vaya a juntarse, con él. (3) .

Los preceptos transcritos, en esencia contienen desde  
 el punto de vista sociológico, aspectos laicos y teológicos,-

(2) Ibidem, p. 105.

(3) Leyes de Manu, versión castellana de V. García Calderón (México, D.F.  
 Nacional, 1968) pp. 286-296.

que de una manera y otra se reflejarán en legislaciones contemporáneas.

## II. CONCEPTUACION DEL DOMICILIO Y SUS ELEMENTOS.

De acuerdo con Don Joaquín Escriche, "La palabra domicilio se compone de las voces domus y colo, á causa de que domus colere significa habitar una casa.

Dos son las cosas que establecen el domicilio; es á saber la habitación real en un paraje, y el ánimo de permanecer en él. Más si la voluntad es bastante para conservarle, no lo es para perderle, pues para ello se necesita mudar la habitación á otro lugar, y tener la intención de fijar en él su principal establecimiento." (4)

Rojina Villegas, basado en el pensamiento anterior y el de Coviello, formula el concepto de domicilio, al decirnos que " es un atributo más de la persona. Se define como el lugar en que una persona reside habitualmente con el propósito de radicarse en él. De esta definición se desprenden dos elementos: 1° La residencia habitual o sea, el dato objetivo susceptible de prueba directa, y 2° El propósito de establecerse en determinado lugar o sea, el dato subjetivo que no podemos apreciar siempre mediante pruebas directas, pero que sí es posible comprobar a través de interferencias y de presun-

(4) Escriche, Joaquín, Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia (París, Francis: Garnier Hnos., 1869) p. 570.

ciones. " (5)

El domicilio de las personas físicas, del que sólo nos ocupamos en este trabajo, es punto de referencia que produce diversas consecuencias jurídicas, según sea cada caso concreto, como observaremos más adelante, sin que pretendamos agotarlo.

### III. EL DOMICILIO EN EL DERECHO ROMANO.

El autor que nos ilustra, lo concreta como " lugar de principal residencia de un ciudadano, de interés a los efectos de la competencia judicial y los gravámenes municipales." (6)

El domicilio en Roma, era institución sólo privativa de los ciudadanos romanos que no abandonaban su lugar de origen, es más la ley trataba de arraigarlos, especialmente a quienes desempeñaban cargos públicos, ya que al extranjero no era dable domiciliarse por ser considerado enemigo, circunstancia jurídica que cambió poco a poco por intereses económicos, específicamente fiscales.

El incola era el "morador o domiciliado; habitante de un municipio distinto al de origen." (7)

Con los anteriores presupuestos, traemos a la vista -

(5) Rojina Villegas, Rafael, Compendio de Derecho Civil, 11 ed. (México, - D.F. Porrúa, 1975) p. 187

(6) Gutiérrez-Alvis Armario, Fauntino, Diccionario de Derecho Romano, 2a. Ed. (Madrid, España: Reus, 1976) p. 203.

(7) Ibidem, p. 293.

algunas modalidades del domicilio, el Digesto, en su Libro - 50, "título 1, bajo el rubro "De los municipes y de los incolas" en la parte inicial expresa: "1. Ulpiano; Comentarios - al Edicto, libro II.- El nacimiento, la manumisión y la adopción hacen que alguno sea municipe.

1. Propiamente se llama individuo de la ciudad municipal el que participa de los cargos de ella, y está admitido en ella para ejercer los cargos con nosotros. Pero abusivamente llamamos ahora individuos municipales á los ciudadanos de su propia ciudad." (8)

Ortolán en comentario a las instituciones de Justitiano, elabora esta síntesis: "El domicilio dá á las personas, no ya la cualidad de civis, sino la de incola, en la ciudad donde se halla establecido. Esta manera se asocia á la de las cargas, magistraturas y jurisdicciones que respectivamente en ella deben sufrirse o desempeñarse.

La cuestión del domicilio camina en el derecho romano juntamente con la de la ciudad local á la que uno pertenece, ó en la que es ciudadano, individuo del municipio (civis, municipis), ya por origen, ya por adopción, por manumisión ó de otro modo.- Esta segunda cuestión era de la más alta importancia, y se trataba con toda extensión en tiempo en que las ciudades del imperio no tenían todas la misma condición jurídica,

(8) Digesto, Justiniano, versión Castellana de don Bartolomé Agustín Rodríguez Fonseca III (vol.3 Madrid, España: Tip. Enrique Vicente, 1878) - p. 764.

en que la distribución de los derechos de ciudad y de los privilegios eran diferentes de una á otra, porque habia entonces un grande interés en ser individuo de tal ciudad con preferencia á tal otra." (9)

Otros aspectos de la legislación que utilizamos, dada su importancia por lo casufstico, es la ley siguiente, con base en la exposición de Paulo, Cuestiones, Libro XXIV:

22. El mismo; Sentencias, Libro I.--Los hijos de los libertos y las libertas siguen el domicilio ó el origen de los libertos de los padres y del patrono que les dió la libertad.

1. La mujer viuda retiene el domicilio de su marido difunto, así como la que se hizo clarísima por el marido; pero uno y otro lo pierde la que contrae segundo matrimonio.

2. Los libertos son ciudadanos de la ciudad donde ellos se domiciliaron voluntariamente; y por ésto no pierden el domicilio de la ciudad donde sus patronos tienen su origen; y en una y otra están obligados á servir los cargos de ellas.

3. El que fue desterrado, interin dura el destierro tiene domicilio necesario en el lugar donde está desterrado.

4. El Senador que fue removido de su dignidad, no es restituido á la partida de su origen, si no se le concede por concesión particular.

5. Los senadores y los hijos é hijas de ellos, en cualquier tiempo que hayan nacido sus nietos, biznietos y tataranietos, se eximen del origen del hijo, aunque obtengan la dignidad municipal.

6. Los Senadores que obtuvieron facultad para ir donde quisieren, ésto es, se le concedió libertad para que fuesen a vivir a donde quisiesen, retienen su domicilio en Roma. (10)

(9) Ortolán, M., Explicación histórica de las instituciones del emperador Justiniano, Generalización del Derecho Romano (Madrid, España: Rivadenera, 1912) p. 41.

(10) Justiniano, ob. cit. pp. 768-769.

#### IV. EL DOMICILIO EN LA LEGISLACION ANTIGUA ESPAROLA.

Hemos seleccionado las legislaciones más significativas, en materia de domicilio, ya sea de manera directa o implícita.

##### A. FUERO JUZGO ( 654 ).

Los invasores godos en la península ibérica, formularon una recopilación de sus leyes, la cual fue promulgada en el año 654, su redacción según opinión de José de Mello " se compuso originalmente en lengua gótica-española, y después - la tradujo á la latina..." (11). El 4 de abril del año 1241, Fernando III, dió orden que se tradujera del latín, para su conocimiento y observancia el Libro de los Jueces, como se le conoce también al Fuero Juzgo.

Por tratarse en esta obra, básicamente de derecho adjetivo, la competencia del juez se surte con base a quienes se encuentran domiciliados en el reyno, dado el carácter territorialista de la ley en esa época, nuestra afirmación - la basamos en el Libro II, Título I. Ley XVI en su parte inicial "Nengun iuez de ninguna tierra, ni nenguno que non sea iuez, non iudge en otra tierra aiena, ni mande ni constringa por si, ni por sayon, fueras si fuere iuez de mandado del -

(11) España, Los códigos españoles "introducción", 2 ed. I (12 vols. Madrid, España: Antonio de San Martín, 1872) p. XXIX.

rey, ó de voluntad de las parte, ó del madado del iuez de la ciudad, ó de otros iuezes, así cuemo es dicho en la ley de uso ..."(12).

B. FUERO REAL DE ESPAÑA ( 1254 ).

El Fuero Real de España, en el Libro II, Título I, Ley II; entre los diversos puntos de conexión a los que se sujeta los actos jurídicos, señala la Ley del domicilio en cuanto a bienes-muebles, porque éstos no es posible tengan una ubicación fija, al decir : "Si algun home ficriere demanda á otro sobre casa, ó sobre viña, ó sobre otra raiz: así como de bestia, ó otra cosa mueble, ante aquel Alcalde demande, do es morador - aquélá quien demande: e si por aventura en otro lugar, do no es morador, emprestamo ficriere, ó pleyto, por alguna cosa, y no le cumplió: si el demandador lo halláre en el lugar do fue hecho el emprestamo, allí pueda demandar si quisiere y el otro no se pueda escusar que le no responda porque diga que no es allí morador" (13).

C. ORDENAMIENTO DE ALCALA ( 1348 ).

En esta ley se sanciona que el cambio de domicilio - por el deudor, no le exime de cumplimiento de su obligación, - porque para el caso de ser demandado ante el juez donde estaba

(12) *Ibidem*, p. 112.

(13) *Ibidem*, p. 365.

domiciliado inicialmente, puede ser emplazado por exhorto - donde se hubiere cambiado de domicilio, la fuente al respecto es del tenor siguiente: "Acaesce muchas veces, que algunos por su voluntad, ó por non comprir de derecho á los querrellosos ante el Judgador, de cuya jurediccion son, que se - van á otros logares dotra jurediccion; et era dubda si aquel judgador los podia emplacar fuera de su jurediccion.

Nos por tirar dubda, e alogamientos de pleytos que por racon podrian acaescer; Mandamos que el Judgador en los pleytos que á el pertenescrieren de librar, que pueda ir por sí ó embiar su carta á emplacar á la parte absente, aunque esté en el lugar dotra jurediccion, para que parezca antel á complir de derecho: Et el emplacamiento ó emplacamientos, que asi fueren fechos, que sean valederos "(14).

La anterior ley, implica adelanto en cuanto a impar tición de justicia, porque se aparta de los lineamientos del Fuero Juzgo, el cual no contemplaba el emplazamiento por exhor to, en caso de cambio de domicilio del deudor.

#### D. LAS SIETE PARTIDAS ( 1263 ).

Esta obra monumental, es la culminación de la fusión de Derecho romano y Derecho germánico, de la misma sólo nos - concretamos a extraer dos aspectos relativos al domicilio, con

---

(14) *Ibidem*, P. 447.

tenidos en la Tercera Partida, Título II, Ley XXXII" Ante -  
 quien debe el demandador hacer su demanda en juicio queremos  
 aquí mostrar, porque esta es una de las cosas que mucho debe  
 seer catada que la faga: et por ende decimos que los sabios  
 antiguos que ordenaron los derechos, tovieron por bien que -  
 quando el demandador quisiese hacer su demanda que la ficie  
 se ante aquel juez que ha poder de judgar al demandado... -  
 aqui diremos: la primera... la setena es si hobiese seido mo  
 rador de aquella tierra diez años... la catorcena es cuando  
 algunt home hobiese tenido en guarda bienes de huérfano...,-  
 que en aquellos logares tenuto de responder" (15).

V. DOCTRINA DE JUAN DOMAT ( 1625-1696 ) PREVIA  
 AL CODIGO CIVIL FRANCES.

Acudimos a este jurista francés, porque al discu-  
 tirse el Código Civil francés, se formularon dudas sobre si  
 los principios relativos al domicilio correspondían al dere-  
 cho político o a derecho común, ya que Domat lo expone en su  
 obra sobre derecho público en catorce apartados, en el ini-  
 cial afirma : "Llámesse domicilio el lugar en que cada uno vi-  
 ve, y respecto a que por diversas consideraciones y en diver-

(15) Alfonso el sabio, Las siete partidas, glosadas por el Lic. Gregorio -  
 López II, 5 vols. ( París, Francis: Bouret, 1854 ) pp. 387-390.

Los tiempos puede cada uno vivir en distintos lugares, es necesario distinguir diferentes especies de domicilios, como se verá en los artículos siguientes. (16)

A cada uno de los párrafos subsecuentes que parafraseamos para no transcribirlos íntegramente, el autor los denominaba artículos, aclaración que hacemos para evitar confusiones.

Los criterios para determinar el domicilio eran -- los siguientes : en función al desempeño de un empleo o comisión (II); lugar de estudio en alguna universidad, sin perder el ordinario (III); el asiento o centro de negocios (IV); el domicilio de los hijos, será el de los padres en tanto se emancipan o no, según sean las justas causas (X) ; el domici-

---

(16) Donat, Juan, Derecho Público, tr. por De Trespalacios y Mier, Libro primero, Tomo III (3 vols. Madrid, España; Benito Cano, 1788) p.p. - 148-158.

lio del marido es el de la mujer (XI); lo mismo sucedía respecto de la viuda, aunque podían elegir otro (XII); los desterrados conservaban el domicilio que tenían antes de serlo, sólo tienen por necesidad el domicilio donde les ha sido señalado su destierro (XIV).

#### VI. CODIGO CIVIL FRANCÉS (NAPOLEÓN 1804)

Esta monumental obra en materia de domicilio, sólo es sistematización del Derecho romano, con ingrediente político a que se refiere Domat, los exéatas así lo han manifestado.

El Título Tercero, exclusivamente está dedicado al domicilio en sus artículos 102 a 111, sin que ello signifique sea de manera limitativa, porque existen otros preceptos muy importantes sobre la materia que nos ocupa como observamos más adelante.

Básicamente, el título que estudiamos, se refiere al domicilio de los franceses; otros dispositivos en diferentes títulos se refieren a los extranjeros, con cierta redundancia diremos, habitantes que no son nacionales.

El dispositivo en primer término es del texto siguiente: "El domicilio de todo francés, en lo referente al

ejercicio de sus derechos civiles, es el lugar donde tiene su principal establecimiento". (17)

Uno de los autores que más se ha significado, comenta : "La Ley dice: Todo francés. Esto implica que toda persona debe tener un domicilio y que en realidad toda persona lo tiene. Decimos toda persona; es decir, todo ser capaz de derecho. El niño desde que ve la luz, adquiere un domicilio, y lo tendrá hasta su muerte" . (18)

¿ Qué sucede cuando el extranjero no obtiene autorización para domiciliarse en Francia ? el autor que nos guía, se apoya en el tribuno Gary, cuyo discurso en su parte medular es de este contenido: "Observo en el artículo 13 que no hay nada que objetar contra la disposición que determina que el extranjero no puede establecer su domicilio en Francia si no es admitido por el Gobierno. Esta es una medida de policía y de seguridad, tanto como una disposición legislativa. El Gobierno se servirá de ella para desechar el vicio y para acoger exclusivamente a los hombres virtuosos y útiles, aquellos que ofrezcan garantía a su familia adoptiva" (19)

Como corolario, nuestro autor acude al siguiente criterio judicial: "La Corte de Casación ha consagrado esta opinión juzgando que el extranjero no puede tener en Francia

(17) Francia, Código Civil, 74 ed. tr. de este título por Lic. Vivanco Castellanos, Armando F. (París, Francia: Dalloz, 1974-1975) p.p. 94-98.

(18) Laurent, Francisco, Principios de Derecho Civil, tr. de la 2 ed. II ( 33 vols. Puebla, México: 1912, J.B. Gutiérrez . p. 99.

(19) Ibidem, p. 103.

más que un domicilio de hecho, una residencia; que según el artículo 13 no puede tener un domicilio de derecho sin autorización del Gobierno". (20)

Por otra parte, el domicilio es calificado como - un derecho innato, de acuerdo con Richelot, citado por Laurent " Siendo de derecho natural el domicilio puede el extranjero, por eso mismo, adquirir uno". (21)

La exégesis del dispositivo 13, es importante tratándose de Derecho Internacional Privado: Basta leerlo para convercerse de que no tiene nada de común con nuestra cuestión. "El extranjero a quien el Gobierno hubiese concedido fijar en Francia su domicilio, gozará de todos los derechos civiles mientras resida en el país" ... ¿ Se admitirá á -- cualquier extranjero haciéndolo ciudadano ? NO, contesta Gary; se acogería á los hombres virtuosos y se desecharía el vicio. Estas palabras no tendrían sentido si se aplicasen - al simple domicilio; sólo se explican considerándose el domicilio como el preliminar de la naturalización". (22)

La trascendencia del artículo 102 fue cuestionado con insistencia desde los puntos de vista civil y político, - la crítica fue centrada a la parte inicial del precepto, esto es, por qué no decir toda persona, en vez de todo francés, a

(20) Ibidem.

(21) Ibidem. p. 104

(22) Ibidem, p. 105

lo que Merlin responde: "la ley ha querido distinguir el domicilio político del domicilio civil; ahora bien, esta distinción sólo puede aplicarse a los franceses, puesto que sólo ellos ejercer los derechos políticos; he aquí por qué el artículo habla de los franceses".<sup>(23)</sup> El criterio expuesto por el jurista precitado, tiene por fundamento, aquellos casos en que el extranjero tiene que solicitar el permiso del Consejo de Estado para domiciliarse en Francia, como paso -- previo a la obtención de derechos políticos, como sería la -- naturalización, con todas sus consecuencias de tal índole.

Claro está, la jurisprudencia durante los primeros años de vigencia del Código estuvo dividida, tal como ex pone la fuente que nos ilustra.

También se insistió que el domicilio es de derecho, sin que deba confundirse con la residencia que es de hecho.

A continuación nos ocupamos del artículo 103 que -- establece los requisitos para que opere el cambio de domicilio, esto es, el elemento objetivo de tener una habitación en sitio distinto al domicilio que se ostentaba; y, el elemento -- subjetivo, consistente en la intención instrumentada en de claración expresa ante la municipalidad del lugar abandonado y -- de permanencia en el nuevo domicilio ratificando así la aludida declaración, como principal establecimiento, tal como lo san-

---

(23) Ibidem.

ciona el concordante.

Art. 103.- El cambio de domicilio se operará por el hecho de habitar efectivamente en otro lugar, unido a la intención de fijar en él -- su principal establecimiento.

Art. 104.- La prueba de la intención resultará de una declaración expresa, hecha tanto a la municipalidad del lugar que se abandonará, como la de aquel lugar a donde se haya transferido su domicilio. (24)

En caso de omitirse la declaración expresa, la -- ley de manera ambigua, dispone que la intención dependerá de las circunstancias. (art. 105).

Los ciudadanos llamados al desempeño de una función pública temporal, por disposición de la ley conservaban su domicilio en el lugar que tenían antes de realizar sus funciones salvo intención en contrario (art. 106).

El desempeño de una función vitalicia por un funcionario, que implicara traslación de domicilio, implicaba -- el cambio de éste (art. 107).

La mujer casada tiene como domicilio el de su esposo, los menores no emancipados el de sus padres o tutor, -- los sujetos a interdicción, el de su tutor (art.108).

---

(24) Francia, C. civil, ..., pp. 96-98.

VII. INFLUENCIA DEL CODIGO CIVIL DE NAPOLEON  
EN DIVERSAS LEGISLACIONES.

A. ESPAÑA (PROYECTO DE CODIGO CIVIL DE 1851).

Este código en su Título II, está rubricado con -  
dos conceptos paralelos " De la vecindad y del domicilio".

El Título aludido, está integrado por dos Capítu-  
los, en el Primero trata " De la vecindad " que pueden te-  
ner en un pueblo los españoles y los extranjeros; éstos ú-  
ltimos, para vecindarse tenían que demostrar un arraigo rig-  
orista, hasta el grado de no poder invocar la protección de  
su país, en estos términos :

Artículo 35.- Son vecinos de un pueblo los españoles  
cabezas de familia, que residiendo en él con casa -  
abierta, reúnan además alguna de las circunstancias -  
siguientes:

- 1a. Estar inscritos en el padrón del vecindario.
- 2a. Llevar dos años de residencia en él, ejerciendo -  
su profesión ó industrias.

Artículo 36.- El extranjero, que sin haber obtenido  
carta de naturaleza quiere ganar vecindad en un pue-  
blo de la monarquía, deberá residir en él por esp-  
acio de tres años; renunciando ante el alcalde la pro-  
tección del pabellón de su país, y probar además al-  
guna de las siguientes circunstancias:

- 1a. Haber entrado al servicio del Estado.
- 2a. Estar ó haber estado casado con española.
- 3a. Haber ejercido por espacio de cinco años en el  
Reino, una profesión útil.
- 4a. Establecer una industria que requiera su resi-  
dencia habitual en el país.
- 5a. Haberse arraigado en el Reino, adquiriendo en  
en él bienes inmuebles. (25)

(25) España, Proyecto de Código Civil de 1851, El Derecho Moderno, Revis-  
ta de Jurisprudencia y Administración (Madrid, España: Tip. de Rodrí-  
guez de Rivera Ramón, 1851) pp. 12-13.

En el Capítulo II, equipara vecindad a domicilio,  
al sancionar :

Artículo 38.- El lugar en que una persona tiene su vecindad, es también el de su domicilio.

Artículo 39.- El lugar en que un español tiene su habitual residencia, es el de su domicilio, aunque no reuna las circunstancias necesarias para ser vecino de él. (26).

Los demás artículos 40 al 46, siguen los mismos lineamientos del Código Civil francés, motivo por el que no entramos al análisis, y así evitar inútiles repeticiones.

B. CODIGO CIVIL ITALIANO, EN VIGOR A PARTIR  
DEL 1° DE ENERO DE 1866. (27)

La influencia doctrinal del Código Civil de Napoleón, no se deja esperar en este Código, sin desconocerse méritos propios en algunos aspectos.

En esta ley, el domicilio civil de una persona, se encuentra en el lugar donde tiene el centro principal de sus negocios.

La residencia se refiere al aspecto material de estar en el sitio de su estancia habitual. (Art.16).

(26) Ibidem.

(27) Italia, Código Civil del Reino de Italia, en vigor desde el 1° de enero de 1866, prólogo de Ramero Girón D. Vicente (Madrid, España: 1876) pp. 26-27.

El cambio de domicilio se produce por la traslación de residencia con la intención de fijar en el centro principal, con la obligación de probar tal hecho, dando aviso a la oficina del municipio que se abandona y aquel en que se fija, o por otros medios que lo demuestren. (Art. 17)

La mujer conserva el domicilio de su esposo mientras no esté separada legalmente, los menores no emancipados el domicilio de sus padres y los sujetos a interdicción el de sus tutores.

C. CODIGO CIVIL PORTUGUES EN VIGOR EL 1° DE  
JULIO DE 1870.

El Título VII "Del domicilio", en su Capítulo -- Primero relativo a "Disposiciones generales" contiene lineamientos base, en los que determina que el domicilio de un ciudadano está previsto para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones (Art. 40).

El artículo 41, sigue los lineamientos del Código Civil francés al decir : " Se entiende por domicilio el lugar en el que, el ciudadano tiene su residencia permanente" (28).

El Capítulo II, se refiere al domicilio voluntario con la misma influencia del de Napoleón, con cierta elas-

---

(28) Portugal, Código Civil portugués tr. de Alberto Aguilera y Velasco (Madrid, España: Tip. de García y Caravera, 1879) pp.23.

Estas disposiciones no se aplican a los militares que únicamente lo son por estar cumpliendo el servicio militar o que no pueden constituir independientemente un domicilio. (32)

Por lo que se refiere al domicilio de la esposa, -  
presenta estas variantes :

10. La mujer casada comparte el domicilio del marido. No comparte este domicilio si el marido establece el suyo en el extranjero en un lugar al cual la mujer no le sigue y no está obligada a seguirle.

Mientras el marido no tenga domicilio o la mujer no comparte el de su esposo, la mujer puede tener un domicilio independientemente. (33)

El hijo nacido de matrimonio comparte el domicilio del padre, el hijo nacido fuera de matrimonio el de la madre, el adoptivo el del adoptante, manteniendo tal domicilio hasta que válidamente sea suprimido. El legitimado o el adoptado siendo mayores de edad conservan su domicilio.

11. Un hijo legítimo comparte el domicilio del padre, un hijo ilegítimo el de la madre y un hijo adoptivo el del adoptante. El hijo mantiene este domicilio hasta que válidamente le sea suprimido.

Una legitimación o adopción realizadas después de la producción de la mayoría de edad del legitimado o adoptado, no influyen para nada en el domicilio del mismo. (34)

(32) Ibidem.

(33) Ibidem, pp. 2-3.

(34) Ibidem, p. 3.

## CAPITULO SEGUNDO

EL DOMICILIO DE LAS PERSONAS FISICAS NACIONALES Y  
EXTRANJERAS EN LA LEGISLACION MEXICANA A PARTIR -  
DEL SIGLO XIX.

Para este capítulo, hemos escogido el rubro preciso, a virtud de la importancia de los efectos del mismo tratándose de extranjeros, donde observaremos que residencia y domicilio no eran fáciles de distinguir en algunos casos.

De manera cronológica nos referiremos al tema que nos ocupa, sin que signifique lo hagamos de manera exhaustiva, sino sólo enunciativa de las más significativas.

Como aclaración diremos que todas las leyes referidas a extranjeros tienen el carácter de generales antes de la independencia y federales a partir de nuestra primera Ley Fundamental de 1824.

I. CONSTITUCION ESPAÑOLA DE 18 DE MAYO DE 1812  
( CADIZ ).

Esta Constitución dictada para todos los dominios de España, contiene interesante dispositivo relativo al domicilio y sus efectos en la nacionalidad de las personas físicas, tal como lo indica el artículo 21. Son asimismo ciudadanos los hijos legítimos de los extranjeros domiciliados en las Españas que, habiendo nacido en los dominios españoles, no hallan salida nunca sin licencia del Gobierno, y teniendo veintidós años cumplidos, se hallan vecindado en un pueblo de los mismos dominios, ejerciendo en él alguna profesión, oficio ó industria útil." (35)

(35) Gamboa José M., Leyes Constitucionales de México durante el siglo XIX (México, D.F.: Sría. de Fomento, 1901) p. 163.

II. CONSTITUCION DE APATZINGAN DE 22 DE OCTUBRE  
DE 1814.

Esta Constitución, es la primera Ley Fundamental -- mexicana, en ella encontramos referencia a radicación de las personas físicas y no a domicilio; nuestro criterio es en el sentido de que se utilizaba como sinónimo, al disponer: "Art. 14. Los extranjeros radicados en este suelo, que profesaren la religión católica, apostólica, romana, y no se opongan á - la libertad de la nación, se reputarán también ciudadanos de ella, en virtud de carta de naturaleza que se les otorgará , y gozarán de los beneficios de la Ley". (36)

El fondo del contenido, era obligar a los extranjeros a naturalizarse, para que así no invocaran derechos de - extranjería, por constituirse en nacionales, esta afirmación la fundamos en la lectura de otro precepto que se refiere a los extranjeros transeúntes" "Art. 17. Los transeúntes serán protegidos por la sociedad; pero sin tener parte en la institución de sus leyes.." (37) Debemos recordar que el extranjero siempre abusó el siglo pasado, de la protección diplomática de sus gobiernos.

III. CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
DE 4 DE OCTUBRE DE 1824.

Nuestra primera Constitución Federal, contenía dispositivos demasiado liberales, al conceder derechos políticos -

(36) Ibidem, p. 239.

(37) Ibidem, p. 240.

a los extranjeros por el simple hecho de la vecindad, donde también implícitamente se reconocía estar domiciliados, basta su solvencia moral, económica y que no dependiera de otra nación, los artículos al respecto son los siguientes:

20. Los no nacidos en el territorio de la nación mexicana, para ser diputados, deberán tener, además de ocho años de vecindad en él, ocho mil pesos de bienes raíces en cualquiera parte de la república, ó una industria que le produzca mil pesos cada año.

21. Exceptuándose del artículo anterior:

I. Los nacidos en cualquiera otra parte de la América que en 1810 dependía de la España, y que no se haya unido á otra nación, ni permanezca en dependencia de aquella, á quienes bastará tener tres años completos de vecindad en el territorio de la federación, y los requisitos del artículo 19.

II. Los militares no nacidos en el territorio de la república que con las armas sostuvieron la independencia del país, á quienes bastará tener la vecindad de ocho años cumplidos en la nación, y los requisitos del artículo 19. (38)

El fondo de éstos preceptos era un indubitable arraigo y gratitud a quienes habían ayudado a nuestra independencia; por otra parte, al independizarse México, por su escasa población era un país de inmigración, que con el tiempo tuvo que adecuar su política poblacional.

IV. REGLAS PARA DAR CARTAS DE NATURALEZA DE 14 DE ABRIL DE 1828.

Para que los extranjeros pudieran naturalizarse me-

---

(38) Ibidem, p. 317.

xicanos, era necesario que hubieran residido dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos, por un término de 2 años continuos ( art.1) , sin que: "7. La ausencia á países extranjeros con pasaporte del gobierno, no interrumpirá la residencia continua de los aspirantes, siempre que no exceda de ocho meses." (39)

V. LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES DE 29 DE DICIEMBRE DE 1836.

En esta Ley Fundamental, se acude también al aspecto vecindad, para obtener la residencia definitiva, que es tanto como decir estar domiciliada la persona física "Art.14. La vecindad se gana por residencia continuada de dos años - en cualquiera población, manifestando durante ellos, á la -- autoridad municipal la resolución de fijarse, y estableciendo casa, trato ó industria provechosa." (40)

Nuestra afirmación inicial la fundamos en el mismo dispositivo, por existir la intención de permanencia de un - comercio el cual no es posible abandonar aunado a la casa, - que implica arraigo.

VI. LEY SOBRE PERMISO A LOS EXTRANJEROS PARA ADQUIRIR BIENES RAICES EN LA REPUBLICA, DE 11 DE MARZO DE 1842.

Esta ley, dictada cuando también era presidente de la República, Antonio López de Santa-Anna, fue formulada para dar oportunidad a los extranjeros de adquirir la propie--

(39) México, Colección de Tratados, con las naciones extranjeras que forman el Derecho Internacional Mexicano (México, D.F.: J.M.Lara, 1854) p.110-111.

(40) Ibidem, pp. 218-219.

dad, aumentando así la población, porque se tenía la presunción que dichos extranjeros serían defensores de los derechos nacionales, criterio que resultaría contraproducente en nuestra historia. La parte introductoria, que es de la naturaleza de exposición de motivos decía :

"... Vistos los diversos proyectos de ley que al efecto se han presentado: convencidos además de que una política franca y un interés bien entendido exigen que no se demore por más tiempo una concesión que tiende al engrandecimiento de la República por el aumento de población, por la extensión y división de la propiedad, que por consiguiente hace mayor la riqueza nacional: teniendo igualmente en consideración que por este medio se afianza más y más la seguridad de la nación, pues que los extranjeros propietarios serán otros tantos defensores de los derechos nacionales, á la vez que interesados en la prosperidad común:..." (41).

En los Estados Unidos Mexicanos, vecindad, residencia o domicilio con efectos patrimoniales reconocidos a los extranjeros ha traído consecuencias funestas, sobre todo en estos casos de manera ilimitada, los dispositivos que contienen estos criterios, fueron desastrosos:

Art. 1°. Los extranjeros avecindados y residentes en la República, pueden adquirir y poseer propiedades urbanas y rústicas, por compra, adjudicación, denuncia o cualquier otro título establecido por las leyes.

Art. 2°. Pueden también adquirir en propiedad minas de oro, plata, cobre, azogue, hierro y carbón de piedra de que fueren descubridores, con arreglo a la ordenanza del ramo. (42)

Como hemos visto hasta estos momentos, el domicilio

(41) *Ibidem*, p. 291.

(42) *Ibidem*.

ha tenido importancia no sólo desde el punto civil, sino también trascendencia internacional y de contenido político. El haber dejado avectar y residir grandes centros de población en nuestras fronteras, propició la pérdida de extenso territorio en el Norte.

#### VII. BASES ORGANICAS DE 12 DE JUNIO DE 1843.

Esta Ley Fundamental centralista, en ningún artículo hace alusión al domicilio, sino a la vecindad y a la residencia sólo desde el punto de vista político, con el implícito reconocimiento del domicilio; así el Título III, artículo 11, con el rubro "Son mexicanos", en su fracción II, se refiere a ambos aspectos: "Los que, sin haber nacido en la República, se hallaban avectados en ella en 1821, no hubieren renunciado a su calidad de mexicanos; los que siendo naturales de Centro-América cuando perteneció á la nación mexicana se hallaban en el territorio de ésta, y desde entonces han continuado residiendo en él." (43) En cambio, en otro numeral encontramos la segunda locución "Art. 28. Para ser diputado se requiere: I. Ser natural del departamento que lo elige, ó vecino de él con residencia de tres años por lo menos." (44)

#### VIII. LEY SOBRE EXTRANJERIA Y NACIONALIDAD DE LOS HABITANTES DE LA REPUBLICA DE 30 DE ENERO - DE 1854.

En esta ley se hacen diferencias entre residencia y domicilio, y en ausencia de ambos, se les tenía por transeúntes; sin que ello implicara se les excluyera del pago de

(43) Gamboa, José M., ob. cit. pp.432.

(44) Ibidem, p. 436.

impuestos; debemos aclarar que, a los dos elementos precitados se incluye un tercer elemento, como es tiempo suficiente:

Art. 10. Los extranjeros que residan en el territorio mexicano, siempre que su permanencia sea para largo tiempo por establecer casa abierta ó poblada, ó por adquirir bienes raíces, ó fundar alguna industria que suponga una residencia si quiera de tres años, se tendrán como domiciliados para los efectos de las leyes; más si no tuvieran residencia fija, ni hicieren una mansión larga en el país, se considerarán como transeuntes.

Art. 11. Así los domiciliados como los transeuntes, están obligados al pago de los impuestos y contribuciones de todas clases sobre bienes raíces de su propiedad y sobre las establecidas al comercio ó industria que ejercieren, con arreglo á las disposiciones y leyes generales de la República. (45)

Los extranjeros domiciliados estaban obligados a prestar el servicio militar, siempre y cuando no fuere contra sus respectivos países; asimismo a pagar las contribuciones extraordinarias, exceptuándose aquellos que eran beneficiados por tratados internacionales.

A quienes habfan residido desde la Independencia, se les tenía como mexicanos: "Art. 14. Son mexicanos para el goce de los mismos derechos civiles: VIII, los nacidos fuera de la República, pero que establecidos en ella en 1821, juraron la Acta de Independencia, han continuado su residencia en el territorio de la nación y no han cambiado su nacionalidad. (46)

IX. CONSTITUCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS  
MEXICANOS DE 5 DE FEBRERO DE 1857.

Dos son los artículos importantes donde residencia -

(45) México, Colección de Tratados...pp. 487-488.

(46) Ibidem, pp. 488-489.

y domicilio se mencionan desde el punto de vista constitucional, dado que, en ninguna ley reglamentaria anterior a 1854 se alude al domicilio por la inexperiencia en técnica jurídica y la falta de visión política, tal como oportunamente analizó el código civil francés.

He aquí los dispositivos que nos interesan :

Art. 11. Todo hombre tiene derecho para entrar y salir de la República, viajar por el territorio y mudar de residencia sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto, ó otro requisito semejante. El ejercicio de este derecho no perjudica las legítimas facultades de la autoridad judicial ó administrativa, en los casos de responsabilidad criminal ó civil.

Art. 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento... (47).

X. LOS DOMICILIOS LEGAL Y CONVENCIONAL DE LAS PERSONAS FISICAS EN LOS CODIGOS CIVILES DE 1870 Y 1884 PARA EL DISTRITO Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA.

A. DOMICILIO LEGAL.

Ambos códigos, en su Título Segundo, se refieren al domicilio legal y convencional.

Respecto al primero, así lo conceptúan en sus artículos 26 y 27 respectivamente "El domicilio de una persona

(47) Ibidem, pp. 532-533.

es el lugar donde reside habitualmente: a falta de éste, en el que tiene el principal asiento de sus negocios. A falta de uno y otro, se reputa domicilio de una persona en el lugar en que ésta se halla." Tanto en el rubro, como en su -- contenido no aparece expresamente que dicho domicilio esté -- referido a personas físicas, sino que deriva de la naturaleza de la literalidad.

En el mismo orden de exposición cronológica, los -- códigos coinciden en los aspectos siguientes: Los militares en servicio activo tienen su domicilio en el lugar destinado; el menor no emancipado tiene por domicilio el de la persona -- que ejerce la patria potestad; el mayor incapacitado el domicilio de su tutor; la mujer casada sin estar legalmente separada conserva el del marido; quienes prestan sus servicios en casa ajena, el domicilio de la persona a quien sirven.

#### B. DOMICILIO CONVENCIONAL.

Los Artículos 42 y 37 respectivamente, se refieren al domicilio convencional: " Las reglas sobre domicilio establecidas en los artículos que preceden no privan á las partes del derecho que tienen para fijar el lugar en que deba cumplirse la obligación, ó en que deban tenerse por domiciliados, siempre que la designación no sea contraria á la ley".

#### XI. LEY DE EXTRANJERIA Y NATURALIZACION DE 1886 ( LEY VALLARTA ).

En esta se emplean las locuciones residencia y domicilio para diferentes efectos; así, el artículo 12 dispone -- que el extranjero que desee naturalizarse, presentará su sol

cidad ante el Ayuntamiento del lugar de su residencia, el artículo 13 agrega: "transcurridos seis meses y cumplidos - asimismo dos años de residencia en la República, el solicitante podía pedir al Gobierno Federal le concediera su certificado de naturalización.

Otros dispositivos se refieren a los extranjeros domiciliados en la República y sus efectos :

Artículo 33. Los extranjeros, sin perder su nacionalidad, pueden domiciliarse en la República para todos los efectos legales. La adquisición, cambio o pérdida del domicilio - se rigen por las leyes de México.

Artículo 37. Los extranjeros están exentos del servicio militar. Los domiciliados, sin embargo, tienen obligación de hacer el de policía, cuando se trata de la seguridad de las propiedades y de la conservación del orden en la misma población en que estén radicados. (48)

Con esta ley cerramos la exposición de dispositivos más importantes que directa o indirectamente se refieren al domicilio, o que por lo menos producen el efecto del mismo en el derecho nacional de extranjería, durante el Siglo XIX, a continuación nos ocuparemos de Normas Jurídicas importantes en la Legislación correspondiente a este Siglo.

## XII. DOCTRINA CONTENIDA EN LA LEY VALLARTA.

Al artículo 33 de la Ley Vallarta, correspondió el numeral 34 del Proyecto de Ley, cuya Exposición de Motivos sobre dicho numeral, estuvo fundada en Blunstchtl: "Es facultad de cada Estado fijar por sus leyes las condiciones con las -- cuales se adquiere, se conserve ó se pierda el domicilio en -

(48) Bravo Caro, Rodolfo, Guía del Extranjero, Ley de Extranjería y Naturalización de 1886, 12 Ed. (México, D.F. Porrúa, 1986) p. 184-185.

su territorio. Independientemente de lo que dispongan las leyes locales sobre adquisición, conservación y pérdida del domicilio, puede haber casos en que los Estados extranjeros consideren como domiciliado en otro país á uno de sus propios súbditos, ó bien á un súbdito extranjero. En la esfera del Derecho internacional se considera como domiciliado en un país extranjero que ha manifestado por actos positivos su intención de adquirir dicho domicilio." (49)

Parafraseando al autor referido, queda ratificado que, México dentro de su territorio en ejercicio de su soberanía, regula en sus leyes el domicilio del extranjero, la residencia física aunque sea habitual, no implica el domicilio, sino el ánimo de establecerlo.

" Y la confusión de ideas que importa la simulación del domicilio con la nacionalidad, no ha quedado confinada á la esfera de las teorías, sino que pasando al terreno de los hechos, ha dado motivo á los más graves conflictos internacionales... Son notables los razonamientos de Mr. Marcy... en los que se confunden los efectos del domicilio en sus consecuencias políticas y civiles, y ellos son del todo inadmisibles. El domicilio y aun la residencia en un país determinado autorizan al extranjero á la protección de ese país, sólo mientras permanezca en él..." (50)

En materia de extranjería, por cuanto a los efectos del domicilio, el autor del proyecto se adelantó en su época a lo que actualmente es el Código Civil vigente, al decir: - " El extranjero domiciliado no sólo está obligado, lo mismo que el transeúnte, á obedecer las leyes del país, sino que -citando a Savigny- "su domicilio determina el derecho territorial especial á que está sujeto, como a su derecho perso-

(49) Vallarta, Ignacio L., Exposición de Motivos del Proyecto de Ley Sobre Extranjería y Naturalización (México, D.F., F. Díaz de León, 1890) p. 179  
 (50) Ibidem, p. 185.

nal; principio que está reconocido desde hace mucho tiempo." ... Así el domicilio determina la competencia de los tribunales ante quienes el extranjero pueda ser demandado." (51)

Además, citando a Carlos Calvo: el domicilio produce efectos de carácter internacional: " Cuando un individuo posee todos sus bienes en el país en que tiene su domicilio, y no ejecuta actos fuera del territorio de ese país, la legislación local rige todas sus relaciones jurídicas... El conflicto de leyes se presenta, cuando posee bienes en diversas naciones, cuando en ellas contrata, se obliga. Entonces se presentan complicaciones difíciles, que pueden surgir de la reglamentación que el Estado haya hecho del domicilio." (52)

#### XIII. DISPOSITIVOS IMPORTANTES EN LA LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE 1917, SOBRE DOMICILIO.

Esta Ley, dictada para el Distrito Federal, se publicó en el "Diario Oficial" de fechas 14 de abril y 11 de mayo de 1917, el Capítulo XIII, es importante desde el punto de vista procesal, al establecer competencia en razón del domicilio, tratándose de ausentes, al preceptuar: "Art. 555. El juez competente para todos los negocios relativos a ausencia es el del último domicilio del ausente; y si éste se ignora, el del lugar donde se hallen la mayor parte de los bienes."

Respecto al último capítulo relativo a dispositivos transitorios, el artículo 1º, tiene importancia desde el punto de vista patrimonial, al disponer: "Los extranjeros casados residentes en el país o que en lo sucesivo vinieran a radicarse a él, o que en él contrajeran matrimonio legítimo, quedan sujetos a las disposiciones de esta ley por lo que to

(51) *Ibidem*, pp. 186-187.

(52) *Ibidem*.

ca a los bienes que posean en la República y a los efectos - que en ésta deba producir su matrimonio."

XIV. CODIGO CIVIL DE 1928 PARA EL DISTRITO FEDERAL Y SU IMPORTANCIA EN MATERIA - DOMICILIAR.

El Código Civil actualmente para el Distrito Federal, se expidió originalmente, también para los Territorios Federales que existían y que ahora son Estados.

Se publicó en varios ejemplares del "Diario Oficial" de la Federación, del 26 de mayo de 1928 al 31 de agosto de ese mismo año, para entrar en vigor 4 años después, a partir del 1° de octubre de 1932, según el artículo 1° transitorio del decreto publicado en "Diario Oficial" de 1° de septiembre de 1932.

De acuerdo con el "Art. 1°. Las disposiciones de -- este código regirán en el Distrito Federal en asuntos del orden común, y en toda la República en asuntos del orden federal".

En materia de Derecho Internacional Privado, presentó serias discusiones el articulado, dado que en el proyecto del mismo se daba cierta preferencia a la ley nacional y no a la domiciliar, tratándose de la capacidad de los extranjeros, tal como aparece en la exposición de motivos que no fue cambiada paralelamente a su contenido, y, que en su parte conducente es del tenor siguiente: " Por eso las leyes que rijan su capacidad deben ser sus leyes nacionales, que tienen en cuenta las expresadas circunstancias, y que especialmente han sido hechas en vista de las cualidades inmanentes y distintivas de los individuos a quienes se va a aplicar. Esas leyes deben regir a la persona dondequiera que --

vaya, y sólo cuando estén en pugna con preceptos de orden público del país en que se realice el acto jurídico, no serán aplicadas..., "

Debido a la oposición de la comisión revisora del proyecto, entre quienes se encontraba el Sr. Lic. Don Ignacio García Téllez, se reformaron algunos artículos que analizaremos subsecuentemente, y cuyos fundamentos son de contenido jurídico-político que transcribiremos: "...mas consideramos que era nuestro deber inclinarnos a la doctrina del domicilio, aunque no por la de la residencia absoluta como se optó, por las razones siguientes :

Nuestro territorio próximo al de los Estados Unidos, de subsuelo rico y en cuyo aprovechamiento no se emplea por los mexicanos una técnica avanzada, presenta un campo para magníficas inversiones, pues no obstante nuestras revoluciones, a partir de 1910 se han invertido miles de millones de capital americano que, desgraciadamente, no se incorpora a nuestra nacionalidad, sino que por el contrario, guiado por su política expansionista y de explotación inhumana, ha procurado siempre, después de fomentar nuestras luchas intestinas o de provocarlas por la situación de injusticia social que crea, entablar reclamaciones por indemnizaciones de los daños y perjuicios sufridos en sus intereses. Los dueños de este capital, apoyados en la ley personal, han recurrido a sus cancillerías para emplear la presión diplomática en contra de los intereses nacionales del subsuelo. Es, pues,-

necesario, que se aplique la ley del domicilio a fin de evitar todo alegato sobre la supremacía de la ley nacional americana sobre la legislación mexicana, aún aquella que se refiere al estado y capacidad civil de los extranjeros. Si se objeta que esta disposición ahuyenta al capital extranjero, contestaremos que ojalá así suceda, a cambio de que se salve nuestra nacionalidad y comprendamos que con nuestro sacrificio y esfuerzos propios podremos prosperar y que halla tal acumulación de millones ociosos, que acabarían por -- unir su suerte a la del país de inversión, aún obteniendo -- utilidades moderadas. Continuando con la legislación de -- 84, nuestros nacionales perdían la protección del Gobierno en los efectos jurídicos de sus relaciones familiares cuando residían en un país regido por la ley del domicilio, como acontecía a nuestros trabajadores emigrados al Norte. En cambio, a los hijos del país donde imperaba la ley del domicilio, aun residiendo en nuestra patria, no se les aplicaban las leyes mexicanas porque respetábamos su nacionalidad, estableciendo así una desigualdad de tratamiento que no gozaba siquiera del principio de la reciprocidad internacional." (53)

Lo que se pretendió con las modificaciones al proyecto del código civil de 1928, de acuerdo con las observaciones del Lic. Don Ignacio García Téllez, que prevaleciera el domicilio sobre la ley nacional del extranjero, por ser --

(53) García Téllez, Ignacio, Motivos, Colaboración y Concordancias del Nuevo Código Civil Mexicano ( México, D.F. 1932 ) p. 8.

Ésta última de tendencia imperialista.

No debemos olvidar que México asistió a la Sexta Conferencia Internacional Americana, celebrada en la Habana, Cuba, cuya inauguración fué el 16 de enero de 1928, donde en tre otras convenciones México suscribió la Convención sobre Derecho Internacional Privado, de donde surgió lo que hoy co nocemos como Código Bustamante, en honor a su autor de nacio nalidad cubana, el jurisconsulto Dr. Antonio Sánchez de Bus tamante y Sirvén, México no ratificó esta Convención.

Precisamente en el Código Bustamante, se trazaron lineamientos muy importantes sobre el domicilio en materia - de Derecho Internacional Privado, pensemos que los mismos - fueron tomados en cuenta en las observaciones al famoso pro yecto de Código Civil que tuvo el carácter de ley a partir - de mayo de 1928, de ahí que en la actualidad el dispositivo básico en Derecho Internacional Privado Mexicano, tenga esta estructura: "Art. 12. Las leyes mexicanas, incluyendo las - que se refieren al estado y capacidad de las personas, se -- aplican a todos los habitantes de la República, sean naciona les o extranjeros, estén domiciliados en ella o sean transeun tes."

El dispositivo transcrito presenta alternativas, -- respecto a quienes tengan domicilio o sean transeuntes. Res pecto a los primeros, nos concretaremos a un análisis breve.

A partir de nuestros códigos civiles de 1870 y -- 1884, poco ha cambiado la concepción, sólo se ha agregado la intención de constituirlo, además de operar la presunción de tal intención según los dispositivos básicos:

Art. 29.- El domicilio de una persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle.

Art. 30.- Se presume el propósito de establecerse en un lugar, cuando se reside por más de seis meses en él. Transcurrido el mencionado tiempo, el que no quiera que nazca la presunción de que se acaba de hablar, declarará, dentro del término de quince días, tanto a la autoridad municipal de su anterior domicilio como a la autoridad municipal de su nueva residencia, que no desea perder su antiguo domicilio y adquirir uno nuevo. La declaración no producirá efectos si se hace en perjuicio de tercero.

Por cuanto a domicilio legal, no existen variantes sustanciales, aunque si incongruentes, por ejemplo, el artículo 32, dice en su fracción penúltima: " Se reputa domicilio legal :IV.- De los empleados públicos, el lugar donde desempeñan sus funciones por más de seis meses. Los que por tiempo menor desempeñan alguna comisión no adquirirán domicilio en el lugar donde la cumplen, sino que conservarán su domicilio anterior".

El apartado inmediatamente subsecuente, dá la res-

puesta a nuestra anterior afirmación.

XV. LEY ORGANICA DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO  
(DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE FECHA -  
8 DE ENERO DE 1982) Y SU IMPORTANCIA EN MA-  
TERIA DOMICILIAR.

Esta Ley, contiene importantes artículos respecto a servidores públicos, quienes siguen conservando su domicilio dentro de la República Mexicana, aún cuando presten sus servicios fuera de la misma, en el "Capítulo VIII. De los derechos y las prestaciones de los miembros del Servicio Exterior Mexicano", dispone:

Artículo 49.- Los miembros del Servicio Exterior Mexicano gozarán, durante su permanencia en comisión oficial en el extranjero, de los siguientes derechos y prestaciones:

a) Conservarán para los efectos de las leyes mexicanas el domicilio de su último lugar de residencia en el país;

El artículo anterior, debe relacionarse con el que pudiera remitir a posibles modalidades: "Art. 4º.- El Servicio Exterior desempeñará sus funciones ajustándose a lo previsto por esta Ley y su reglamento, los tratados o convenios, las demás leyes y reglamentos aplicables." Deseamos dejar constancia que, es posible encontrar tratados y otros documentos internacionales donde se establezcan excepciones en materia domiciliar, tratándose de los miembros del Servicio Exterior Mexicano.

Habida cuenta que el Servicio Exterior Mexicano, - está integrado por el personal de carrera y personal especial (art.5º ).

El personal de carrera, tiene el carácter de permanente y comprende tres ramas: diplomática, consular y administrativa (art. 6°).

La rama diplomática en orden decreciente de jerarquía, e implícitas categorías: Embajador, Ministro, Consejero, Primer Secretario, Segundo Secretario, Tercer Secretario y Agregado Diplomático (Art. 7°).

La rama consular, en el mismo orden de jerarquía, comprende: Cónsul General, Cónsul de Primera, Cónsul de Segunda, Cónsul de Tercera, Cónsul de Cuarta y Vicecónsul. - ( Art. 8° ).

El personal de la rama administrativa, comprende: Agregado Administrativo de Primera, Agregado Administrativo de Segunda, Agregado Administrativo de Tercera, Canciller de Primera, Canciller de Segunda y Canciller de Tercera. -- ( Art. 9° ).

El personal que ha quedado debidamente identificado, conserva su domicilio en la República Mexicana, no obstante prestar su servicio en el exterior.

## CAPITULO TERCERO

## EL DOMICILIO EN LA DOCTRINA Y EN EL DERECHO CONVENCIONAL.

I. EXPOSICION DE JOSEPH STORY SOBRE EL DOMICILIO  
( 1779-1845 ).

Acudimos a párrafos de la obra de este autor, a virtud que es considerado como padre de la denominación Derecho Internacional Privado, su obra se publica por primera vez en Boston en el año de 1834, posteriormente en 1841 aparece la segunda edición aumentada; debido a su actividad docente en la Universidad de Harvard, además de Juez de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos, profundiza en el estudio de los doctrinarios europeos de aquella época, y consecuentemente el Derecho Romano. Nosotros sólo retomaremos as pecto- relativos al domicilio, donde el sello de este autor aparezca aunque sea de manera diluída.

Parte de proponerse "examinar la acción y efecto de las leyes: primero, en lo que toca a las personas, su capacidad, estado y condición; segundo, en cuanto a los contratos; tercero, en lo que se refiere a la propiedad, ya sea personal, mixta o real; cuarto respecto a los testamentos, sucesiones y particiones; quinto, en lo relativo a las personas que obran

en representación ajena como los tutores , ejecutores - testamentarios y administradores; sexto, en relación a los - recursos y sentencias judiciales; séptimo, respecto de los delitos y leyes penales; y octavo, por lo que toca a los tes timonios y pruebas ". (53)

La mayoría de los ocho aspectos están relacionados con el domicilio, motivo por el que los incluímos en su totalidad, es más, nuestro autor en comentario lo manifiesta, al - afirmar que es conveniente averiguar cual es la verdadera - significación de la palabra "domicilio" ó mas bien, qué es lo que constituye el domicilio nacional ó local de una perso na, conforme a la inteligencia de los jurisconsultos y publi cistas. (54)

De acuerdo con su particular punto de vista, vierte esta formulación: ' Entiéndese por la palabra "domicilio" en su ordinaria acepción, el lugar donde vive una persona ó - tiene su hogar. En este sentido llámese también domicilio de una persona el punto donde esta tiene actualmente su residencia, habitación ó morada. En sentido estricto y legal, el domicilio de una persona propiamente, es, donde tiene su

---

(53) Story Joseph, Comentarios sobre el conflicto entre las leyes ex-  
tranjeras y patrias, tr. de Hilario S. Gabilondo de la 2a. Ed. (Mé-  
xico, D.F. Imp. de Castillo Velas e hijos, 1880 ) p. 46.

(54) Ibidem, p.47.

verdadero hogar, fijo y permanente, y su establecimiento principal, y al que tiene intención de volver siempre que se ausente' .(55)

Como en párrafos precedentes expusimos, invoca los - elementos objetivo y subjetivo para integrar el domicilio, apoyándose en Potier , cuando afirma : "Dos cosas, pues, deben concurrir para constituir el domicilio; primero, la residencia; y segundo, la intención de la parte para establecer su hogar - en aquel punto. (56)

Por la importancia de la síntesis que elabora sobre el domicilio, apoyándose en el Derecho Romano, autores franceses , holandeses, ingleses, etc., traemos a la vista la exposición - de algunas de las dieciocho reglas: "Primera; el lugar del nacimiento de una persona se considera como su domicilio, si al -- tiempo de nacer, en el domicilio de sus padres... Segunda; el domicilio de nacimiento de los menores subsiste, hasta que hayan obtenido uno nuevo. Tercero; los menores se reputan en lo general inhábiles, para cambiar su domicilio durante la menor -- edad, y por consiguiente conservan el domicilio de sus padres ; y si estos cambian de domicilio, sus hijos que estén en la infancia lo cambian también... Cuarta; una mujer casada conserva el -

(55) Ibidem. p. 47.

(56) Ibidem, p. 50.

domicilio de su marido... Quinta; una viuda conserva el domicilio de su difunto esposo, hasta que halla adquirido otro ... Sexta; prima facie, el lugar donde una persona vive, se toma como su domicilio, hasta que otros hechos establezcan lo contrario... Séptima;... una persona mayor de edad, ...si se traslada a otro lugar con intención de convertirlo en su residencia permanente (animo manendi), se convierte instantáneamente en el lugar de su domicilio... Undécima; si un hombre casado tiene dos puntos de residencia en diferentes tiempos del año, se reputará su domicilio, aquél, que el mismo elige, señala ó reputa, ser su hogar ó aparece ser el centro de sus negocios, ó donde vota, ó ejercita los derechos ó deberes de ciudadano... Décima octava; la obligación de probar el cambio de domicilio, corresponde a la parte que lo alega." (57).

Las reglas precedentes, tienen validez sólo para el interior de cada Estado, o soberanía territorial como la llama nuestro expositor, aunque algunas de ellas sean aplicables sustancialmente a diferentes países.

Respecto al domicilio extrafronteras, parafrasearemos los principios siguientes en cuanto a lo medular: Primero: Los hijos de un extranjero que se encuentra de paso en un

---

(57) *Ibidem*, pp. 53-59.

país, no deben ser considerados como nacionales del Estado donde nacen, afirmación que se hace en principio. Segundo; los extranjeros se consideran como habitantes de un país si tienen el ánimo de permanecer. Tercero; el carácter de nacional que en un país se adquiere por la residencia, se pierde cuando manifiesta su ánimo de volver a su país de origen de manera permanente. Cuarto; los embajadores y otros ministros extranjeros conservan su domicilio en el país que representan y al que pertenecen... Quinto; los hijos nacidos en el mar se reputan pertenecer y tener su domicilio en el país, al que sus padres pertenecen.

De estas consideraciones y reglas, puede deducirse la conclusión general, que el domicilio es de tres clases: - domicilio de nacimiento, domicilio de elección y domicilio - por efecto de la ley. (58)

Los anteriores lineamientos en el fondo consituyen lo básico del pensamiento de Joseph Story, quien recapitula hasta 1834 los criterios sobre domicilio, en sus modalidades interno e internacional.

---

(58) Ibidem. pp. 59-61.

II. DOCTRINA DE C.G. VON WAECHTER (Carlos Jorge  
Waechter, 1841-1843 ).

Acudimos al pensamiento de este autor, a virtud -  
que como lo hace notar uno de sus traductores, sus opiniones  
"influyeron poderosamente en las deliberaciones del Congreso  
de Derecho Internacional Privado celebrado en Montevideo en  
1889". (59)

A continuación nos ocuparemos de aspectos básicos -  
donde tiene relevancia el aspecto domiciliario, para evitar ex-  
tensas repeticiones parafrasearemos parte de su exposición :

Por ejemplo, cuando dos extranjeros se trasladan a -  
otro Estado y realizan un acto jurídico en el mismo, los efec-  
tos de ese acto se regularán por las leyes de este último Es-  
tado si es que se han domiciliado; como puede observarse no  
hay duda en la intención de cumplir con los efectos de la -  
ley de su último domicilio.

---

(59) Von Waechter, C.G., Sobre la Colisión entre las leyes de Derecho -  
Privado de varios Estados, comentario de pie de página, por el tr.  
Quintín Alfonsín, Tomado de la Revista de la Facultad de Derecho -  
Ciencias Sociales, de Montevideo, Uruguay, por la Revista Anales de  
Jurisprudencia, tomos LXXV, LXXXIII y LXXXV, (México, D.F.: Comisión  
Especial de los Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial, Tomo  
LXXV, 1955) p. 155.

Situación diferente en cuando : "el ciudadano de - nuestro Estado se casa con una extranjera y celebra el matri monio en el país extranjero, es imposible la suposición de - que las partes interesadas hayan tenido la intención de con- siderar las leyes vigentes en aquel lugar como las leyes que han de completar la voluntad de las partes.

Pues también en este caso las partes, ambos esposos, se encuentran sometidos a la ley del mismo domicilio, vale - decir, del domicilio que ha tenido el marido en el momento de la celebración del matrimonio." (60)

El autor que nos guía, formula análisis desde otros puntos de vista que no es posible soslayar, en estos térmi- nos: "muchos autores antiguos quieren determinar la relación patrimonial existente entre los esposos en forma distinta , - que corresponde siempre a los diferentes países donde está ubicado el patrimonio de los esposos. Si, entonces, los es- posos están domiciliados en el país A, donde no rige el régim en de la comunidad de los bienes y si los esposos tienen - bienes también en el país B, en el que existe el régimen de la comunidad de bienes: en tal situación ha de tener lugar la comunidad respecto a los bienes mencionados en último tér mino, pero no ha de existir ninguna comunidad en lo relativo

---

(60) Ibidem, Tomo LXXXV, p. 33.

a aquellos bienes de los esposos que estén ubicados en el país A, ciertamente, los partidarios de esta opinión establecen las más de las veces, una excepción frente a la regla referida a ellas, ha de regir incondicionalmente el derecho vigente en el lugar del domicilio de los esposos." (61)

En principio, y de manera general, las relaciones patrimoniales entre cónyuges, de acuerdo con Waechter, se rigen por la ley del domicilio, aún cuando deja abierta la -- puerta para los casos de autonomía de la voluntad, pero de manera muy restringida.

En materia sucesoria, se daban soluciones alternativas con base en la capacidad del testador, así exponía: "Si un hijo de familia hace un testamento sobre la totalidad de su patrimonio, y dado que el caso de su "adventitum" se encontrará en diversos territorios, podía ocurrir que, según el derecho vigente en su domicilio, fuera capaz de disponer por testamento de "adventitum", y que, según el derecho vigente en el territorio en que se hallará una parte de su patrimonio, fuera incapaz; en tal caso, y según la opinión referida, había testamentaría con respecto al patrimonio ubicado en el domicilio del causante, y había sucesión intestada

---

(61) *Ibidem*, p. 34.

con arreglo a las leyes de otro territorio con respecto al patrimonio en él ubicado." (62)

Así, en materia sucesoria, tanto los bienes muebles como inmuebles, la capacidad se rige por la ley del domicilio.

Con la exposición precedente de Waechter, cerramos este inciso, sin que signifique hallamos agotado el contenido de su doctrina.

III. DOCTRINA DE FEDERICO CARLOS DE SAVIGNY  
( 1779 - 1861 ), EN MATERIA DOMICILIAR.

Este autor parte de la exposición de la colisión de diferentes derechos positivos, donde tiene relevancia el domicilio sobre la nacionalidad al afirmar "el estado jurídico de la persona se determina por el territorio y no por el origen." (63)

No obstante ser de nacionalidad alemana, toma de base al Derecho Romano, adecuándolo al pensamiento jurídico -- del siglo pasado, de ahí que su obra lleve por título " Sis-

---

(62) Ibidem, LXXV, p. 207.

(63) De Savigny, M.F.C., Sistema de Derecho Romano Actual, tr. del alemán por M.CH. GUENOUX, vertido al castellano por Jacinto Mesía y Manuel Poley (Madrid, España: F. Góngora Y Cía. 1979) p. 146.

tema del Derecho Romano Actual", escrita en su idioma nacional en 8 volúmenes, la cual fue traducida al francés en 6 tomos, y de ésta al español en el mismo número de tomos, base de este apartado.

Es en cierta forma drástico, al decir "El simple lugar de nacimiento es por sí una circunstancia enteramente accidental, sin ninguna influencia jurídica." (64) Por supuesto que no desconocemos la importancia de la nacionalidad como punto de conexión para dar solución a conflictos de leyes y que, no abundamos por no ser materia de nuestra investigación.

De ahí que sobre nuestra institución ratifique: "Las reglas sobre el domicilio no han sido esencialmente modificadas; de modo que la aplicación diaria basta para no separarnos de los verdaderos principios." (65)

Savigny, formula bases para la competencia donde es imprescindible el domicilio "La obediencia respecto de los Magistrados municipales se manifiesta por la jurisdicción a que cada individuo se encuentre regularmente sometido, el forum originis y el forum domicilii." (66)

---

(64) *Ibidem*, P. 147.

(65) *Ibidem*.

(66) *Ibidem*, p. 148.

Ahora bien, para que surta la competencia en razón del territorio, es necesario ubicarnos en lo que debemos entender por domicilio de las personas físicas, y él afirmaba: "Se considera como domicilio de un individuo el lugar donde reside constantemente y que ha elegido libremente como centro de sus negocios y de sus relaciones jurídicas. La residencia constante no excluye una ausencia momentánea, ni una variación ulterior; la reserva de esta facultad se implica por sí misma." (67)

El domicilio, además de otras circunstancias "establecía un lazo de dependencia entre los individuos y una comunidad urbana; por tanto, se refería siempre al territorio de una ciudad." (68)

Sobre el análisis de la definición precedente, elabora este análisis: "La residencia que no está acompañada de la intención actual de fijeza y perpetuidad no constituye domicilio, aunque por circunstancias accidentales no fuera momentánea y se prolongase por largo tiempo... La constitución del domicilio con sus consecuencias jurídicas resulta de la voluntad libre unida con el hecho de la habitación, y no de una simple declaración de voluntad sin el referido hecho." (69)

---

(67) *Ibidem*, P. 158.

(68) *Ibidem*.

(69) *Ibidem*, pp. 159-160.

También admite la posibilidad de pluralidad de domicilios, cuando una persona, por sus relaciones habita alternativamente en diferentes ciudades, eso sí, con gran reserva; nosotros diríamos por excepción y no por regla, o generalidad.

Punto de vista opuesto es, no tener domicilio, así - una persona carece de domicilio conforme a nuestro expositor cuando abandona un domicilio adquirido y busca uno nuevo, en el lapso que trata de encontrarlo carece de domicilio; cuando por largo tiempo se dedica a viajar sin tener centro permanente de sus negocios; quienes sin tener profesión se dedican a la vagancia; etc.

Desde el punto de vista fiscal, la obligación de soportar las cargas municipales alcanzaba a los domiciliados - en varias ciudades, " soportaba en cada una de esta la totalidad..., encontrándose en situación muy gravosa." (70)

Desde los puntos de vista civil y procesal civil, se sentaba estas bases "El principio fundamental en esta materia es que todo proceso debe ser llevado ante la jurisdicción -- del demandado y no del demandante... los individuos pertenecen a una ciudad, tanto a causa del derecho de ciudad como a causa del domicilio..., cada cual puede ser citado como demandado en toda ciudad donde tiene derecho de ciudadanía, co

---

(70) Ibidem, p. 166.

mo también en toda ciudad donde tiene un domicilio." (71)

De lo anterior se concluye que un juez tiene jurisdicción en razón del domicilio.

Respecto a jurisdicción (*forum domicilii*), insiste el doctrinario que nos guía: Este efecto del domicilio no solamente subsiste en el derecho actual, sino que tiene para nosotros mucho más importancia que la que alcanzó en Roma..., por consiguiente, no queda mas que el *forum domicilii* como jurisdicción regular de cada uno." (72)

Para Savigny, el derecho de ciudad tal como lo entendían los romanos, como sabemos era privativo de los ciudadanos, que se traduciría en la actualidad al principio de nacionalidad. Precisamente, la influencia de su pensamiento, fue, que tuviera más importancia el domicilio, aplicable tanto a nacionales como extranjeros, cabe aclarar que no excluye radicalmente el principio de nacionalidad al cual no entramos por no ser materia de nuestro estudio.

Aún cuando su obra la escribe en función al derecho romano, su pensamiento sobre jurisdicción en relación al domicilio, lo adecuaba al pensamiento que prevalecía en el Derecho

---

(71) *Ibidem*, p. 166-167.

(72) *Ibidem*, p. 178-179.

alemán, porque aclara que, el domicilio tal y como se entendía a mediados del siglo pasado era diferente del primero, al decir: " pero esta jurisdicción, de igual manera que el domicilio que la determina, tiene ahora una significación diferente que en derecho romano. No se refiere necesariamente a la magistratura del territorio de una ciudad donde se halle el domicilio, sino a un distrito judicial, cuyos límites pueden ser diversamente fijados pudiendo accidentalmente -- coincidir con los del territorio de una ciudad." (73) En esta exposición se adelantó a su época, tal como puede observarse de la realidad de la distribución de nuestros tribunales.

Como puede observarse de la exposición precedente, - el domicilio juega un papel importante para determinar la - competencia, que como manifiestan ilustres procesalistas es la parte de jurisdicción, con la aclaración de que, no pretendemos incursionar en ámbito procedimental, lo que tratamos es seleccionar los aspectos más relevantes sobre domicilio como punto de conexión para solucionar conflictos de leyes, expuestos por Savigny, expositor clásico del Derecho a nivel universal.

A riesgo de ser en cierta forma redundantes, traemos a la vista el sumario siguiente: "En el derecho actual el -

---

(73) Ibidem, p. 179.

domicilio determina regularmente el derecho territorial especial a que cada individuo se encuentra sometido, principio - que ha sido admitido desde hace largo tiempo... , hoy la *lex domicilii* es la única que determina regularmente el derecho territorial personal de cada individuo... el domicilio determina la jurisdicción (*forum domicilii*) y el derecho local de la persona (*lex domicilii*... , en el derecho actual hemos encontrado que el domicilio es el principio que somete a un individuo bajo el imperio de un determinado derecho". (74)

Con el deseo de haber sabido interpretar el pensamiento de Savigny, concluimos este apartado, ojalá hallamos seleccionado lo mejor en materia de domicilio.

#### IV. EL DOMICILIO EN EL DERECHO CONVENCIONAL.

##### A. TRATADOS DE MONTEVIDEO DE 1889.

Dentro del rubro Tratados de Montevideo, se celebraron entre otros el Tratado de Derecho Civil, en cuyo título II, se sanciona el domicilio, cuyos lineamientos están cimentados en la doctrina expuesta y seleccionada por los autores precedentes, motivo por el que traemos a la vista sus dispositivos:

---

(74) *Ibidem*, pp. 180-187.

Art. 5º - La ley del lugar en el cual reside la persona determina las condiciones requeridas para que la residencia constituya domicilio.

Art. 6º - Los padres, tutores y curadores tienen su domicilio en el territorio del Estado por cuyas leyes se rigen las funciones que desempeñan.

Art. 7º - Los incapaces tienen el domicilio de sus representantes legales.

Art. 8º - El domicilio de los cónyuges es el que tiene - constituido el matrimonio y en defecto de éste, se reputa por tal el del domicilio.  
La mujer separada judicialmente conserva el domicilio - del marido, mientras no constituya otro.

Art. 9º - Las personas que no tuvieran domicilio conocido lo tienen en el lugar de su residencia. (75)

El Título I, bajo el rubro de las personas, también se refiere al domicilio en sus dos primeros artículos :

Art. 1º - La capacidad de las personas se rige - por las leyes de su domicilio.

Art. 2º - El cambio de domicilio no altera la capacidad adquirida por emancipación, mayor edad ó habilitación judicial. (76)

En el Título IV, Del matrimonio, encontramos dos dispositivos relativos al domicilio, como es el artículo 12 --

---

(75) Organización de los Estados Americanos, Textos de los Tratados de Montevideo Sobre Derecho Internacional Privado ( 1889, 1939 y -- 1940 ) (Washington, D.C.: Srfa. General de la Organización de los Estados Americanos, 1973) p. 41.

(76) Ibidem, p. 40.

que en el fondo se traduce a una derivación de la capacidad:

Art. 12.- Los derechos y deberes de los cónyuges en todo cuanto afecta sus relaciones personales, se rigen por las leyes del domicilio matrimonial.

Si los cónyuges mudaren de domicilio, dichos de rechos y deberes se regirán por las leyes del nuevo domicilio. (77)

El otro precepto, es de fondo procesal, basta consta tar su formulación :

Art. 13.- La Ley del domicilio matrimonial rige :

- a) La separación conyugal.
- b) La disolución del matrimonio, siempre que la - causa alegada sea admitida por la ley del lugar en el cual se celebró. (78)

En el Título VII, De la tutela y curatela, respecto a su discernimiento, se rige por la ley del domicilio.

El Título XIV, De la jurisdicción, entre sus diversos artículos, se encuentra el 57, que sanciona que la de claración de ausencia, debe solicitarse ante el juez del último domicilio del presunto ausente.

En lo que toca al ejercicio de las acciones deriva- das del ejercicio de la patria potestad, tutela y curatela,-

(77) Ibidem, pp. 41-42.

(78) Ibidem, p. 42.

sobre la persona de los menores e incapaces, se ventilarán - ante los tribunales del país en que están domiciliados los padres, tutores y curadores (art. 59).

Tratándose de divorcio o nulidad de matrimonio, y toda relación personal de los esposos, el juicio debe ventilarse ante los jueces del domicilio conyugal (art. 62).

#### B. TRATADOS DE MONTEVIDEO DE 1940.

Los Tratados de Montevideo de 1889, fueron revisados a partir del 18 de julio de 1939, en conmemoración al cincuentenario de los mismos, habiendo concluido en el año de 1940.

Con fecha 19 de marzo de 1940 se firmó el Tratado de Derecho Civil Internacional de acuerdo con estos lineamientos: "Considerando que los principios relativos al Derecho Civil Internacional, consagrados en el Tratado de Derecho Civil Internacional suscrito en Montevideo el día doce del mes de febrero del año de mil ochocientos ochenta y nueve, deben ser ampliados para que comprendan nuevos conceptos admitidos en esta materia." (79)

Además de la República Oriental del Uruguay, asistie

---

(79) *Ibidem*, p. 126.

ron : Colombia, Bolivia, Argentina, Perú y Paraguay.

En el Título II, Del domicilio, se incrementan algunos aspectos, específicamente en sus dos últimos artículos - sanciona el domicilio de las personas morales, que no es materia de nuestra investigación. Es importante el numeral siguiente por su sistematización :

Art. 5º - En aquellos casos que no se encuentren especialmente previstos en el presente Tratado, El domicilio civil de una persona física, en lo que atañe a las relaciones jurídicas internacionales, será determinado, en su orden, por las circunstancias que a continuación se enumeran :

- 1ª ) La residencia habitual en un lugar, con ánimo de permanecer en él.
- 2ª ) A falta de tal elemento, la residencia habitual en un mismo lugar del grupo familiar integrado por el cónyuge y los hijos menores o incapaces; o la del cónyuge con quien haga vida común; o, a falta de cónyuge, la de los hijos menores o incapaces con quienes viva.
- 3º ) El lugar del centro principal de sus negocios.
- 4º ) En ausencia de todas estas circunstancias, se reputará como domicilio la simple residencia. (80)

En contra de la posibilidad de aducir falta de domicilio para sustraerse al cumplimiento de las obligaciones, entre otros aspectos, dispone en el dispositivo siguiente :

Art. 6º - Ninguna persona puede carecer de domicilio ni tener dos ó mas domicilios a la vez. (81)

(80) Ibidem, p. 128.

(81) Ibidem.

En materia familiar opera en principio la patria potestad para determinar el domicilio, o en su caso el del representante legal :

Art. 7º - El domicilio de las personas incapaces sujetas a patria potestad, a tutela o curatela, es el de sus representantes legales; y el de éstos, el lugar de su representación. (82)

El acuerdo de voluntades para establecer un domicilio entre cónyuges, es sancionado también en este tratado, operando a falta de tal acuerdo el del marido, lo que significa un avance en lo relativo al principio de igualdad :

Art. 8º - El domicilio de los cónyuges existe en el lugar en donde viven de consumo. En su defecto, se reputa por tal el del marido. (83)

El artículo siguiente sustancialmente es incrementado desde el punto de vista internacional :

Art. 9º - La mujer separada judicialmente o divorciada conserva el domicilio del marido mientras no constituya otro. La mujer casada abandonada por su marido conserva el domicilio conyugal, salvo que se pruebe que ha constituido por separado, en otro país, domicilio propio. (84)

---

(82) Ibidem.

(83) Ibidem.

(84) Ibidem, p. 129.

En el Título I, De las personas, amplía los efectos del domicilio en su artículo inicial :

Art. 1º - La existencia, el estado, y la capacidad de las personas físicas, se rigen por la ley de su domicilio. No se reconocerá incapacidad de carácter penal, ni tampoco por razones de religión, raza, nacionalidad u opinión. (85)

El Título IV, Del matrimonio, en su artículo 14, también establece como principio rector al domicilio, respecto a los derechos y deberes de los cónyuges y sus relaciones personales.

El artículo siguiente presenta algunas modalidades que, por su importancia lo traemos en su contenido literal :

Art. 15º - La ley del domicilio conyugal rige :

- a) La separación conyugal;
- b) La disolución del matrimonio; pero su reconocimiento no será obligatorio para el Estado en donde el matrimonio se celebró si la causal de disolución invocada fue el divorcio y las leyes locales no lo admiten como tal. En ningún caso, la celebración del subsiguiente matrimonio, realizado de acuerdo con las leyes de otro Estado, puede dar lugar al delito de bigamia.
- c) Los efectos de la nulidad del matrimonio contraído con arreglo al artículo 13. (86)

---

(85) Ibidem, p. 127.

(86) Ibidem, p. 130.

Como aclaración, sólo diremos que el artículo 13 aludido, se refiere a impedimentos para contraer matrimonio.

En materia de patria potestad, el Título V, en principio sólo ratifica los lineamientos del Tratado de Montevideo de 1899, a que se aludió en el inciso A, esto es, se rige por la ley del domicilio de quien la ejercita.

El Título XIV, De la jurisdicción, en su artículo 56 establece que las acciones personales podrán entablarse, ante los jueces del domicilio del demandado (párrafo segundo), además de otros puntos de vinculación.

La declaración de ausencia es similar a lo sancionado por los Tratados de 1899.

En materia de divorcio o nulidad de matrimonio sustancialmente operan los mismos lineamientos del artículo 15 del Título IV, arriba transcrito.

Con lo expuesto, hemos analizado brevemente la importancia del domicilio en los documentos internacionales, en los cuales aparecen lineamientos básicos para resolver conflictos internacionales donde es posible acudir al domicilio como punto básico de conexión.

V. CODIGO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO O CODIGO BUSTAMENTE APROBADO EN LA SEXTA CONFERENCIA PANAMERICANA EN 1928.

El Título preliminar, bajo el rubro Reglas generales, contiene algunas disposiciones sobre domicilio de manera diluida, aparte de existir apartado especial sobre el mismo.

De las Reglas generales, nos interesa el artículo 3, en su primera parte que expresa : "Para el ejercicio de los derechos civiles y para el goce de las garantías individuales idénticas, las leyes y reglas vigentes en cada Estado contratante se estiman divididas en las tres clases siguientes : 1) las que se aplican a las personas en razón de su domicilio.." (87)

En lo transcrito, el principio de igualdad de extranjeros a nacionales por sí mismo se explica, para su operatividad es necesario estén domiciliados.

En cuanto al Libro Primero cuyo título es Derecho Civil Internacional, en su Título I, Capítulo II, reglamenta el Domicilio, donde incluye tanto a personas físicas como a

---

(87) Caicedo Castilla, José Joaquín, Derecho Internacional Privado, 6 ed. (Bogotá, Colombia: Temis, 1967) p. 569.

las morales : "Art. 22.- El concepto, adquisición, pérdida y recuperación del domicilio general y especial de las personas naturales o jurídicas, se regirá por la ley territorial." (88)

El Artículo 23, sólo confirma la doctrina imperante en este siglo que, los funcionarios diplomáticos y de quienes residan temporalmente en el extranjero por empleo o comisión, conservan como domicilio el que hallan tenido en su territorio nacional.

La misma directriz señalada en los Tratados de Montevideo de 1940, aparece en el Código Bustamante, respecto al domicilio legal de jefe de la familia, que se extiende a la mujer y los hijos no emancipados, y el del tutor y curador, a los menores incapacitados bajo su guarda, salvo que la ley atribuyera otro domicilio (art. 24). Con esto, queremos significar que posiblemente halla influido el Código Bustamante en los Tratados aludidos de 1940.

El cambio de domicilio, es regulado por la ley del tribunal, si fuere el de uno de los Estados interesados, o en su defecto, por la del lugar donde hubiere adquirido su último domicilio (art. 25).

---

(88) Ibidem, pp. 570-571.

Para el tratadista, doctor Antonio Sánchez de Bustamante, autor del código consultado, no es posible existan - personas sin domicilio, según aparece en el " Artículo 26.- Para las personas que no tengan domicilio , se entenderá como tal el de su residencia, o en donde se encuentre." (89)

En el mismo Libro Primero, Capítulo IV, Sección V, - bajo la denominación : Separación de cuerpos y de divorcio, regula estas instituciones por la ley del domicilio conyugal, según puede constatarse en el artículo 52. sin que pueda fundarse en causas anteriores a la adquisición de dicho domicilio, salvo que la ley peronal de ambos cónyuges lo autorice con iguales efectos.

El Libro Cuarto, relativo a Derecho Procesal Internacional, en su Título II, sobre Competencia, Capítulo I : De las reglas generales de competencia en lo civil y mercantil; contiene varios dispositivos importantes en materia domiciliar :

Art. 318 - Será en primer término juez competente para conocer de los pleitos a que dé origen el ejercicio de las acciones civiles y mercantiles de toda clase, aquel a quien los litigantes se sometan expresa o tácitamente, siempre -- que uno de ellos, por lo menos, sea nacional del Estado con tratante a que el juez pertenezca o tenga en él su domicilio y salvo el derecho local contrario.

---

(89) *Ibidem*, p. 571.

Art. 323 - Fuera de los casos de sumisión expresa o tá  
cita y salvo el derecho local contrario, será juez com-  
petente para el ejercicio de acciones personales, el  
del lugar de cumplimiento de la obligación o del domi-  
cilio de los demandados, y subsidiariamente, el de su  
residencia. (90)

Para el ejercicio de acciones reales sobre bienes -  
muebles, cuya situación fuera desconocida, es juez competen-  
te el del domicilio del deudor (art. 324).

En lo referente a los juicios testamentarios e intes  
tamentarios, se surte la competencia a favor del juez donde  
tuvo el finado su último domicilio (art. 327).

En los casos de quiebra o concurso, es juez competen-  
te el del domicilio del deudor, debiéndose preferir este últi  
mo para aquellos casos donde en varios lugares se hiciera re  
clamación.

## VI. DERECHO DE LOS TRATADOS EN EL SISTEMA CONSTITUCIO- NAL MEXICANO.

### A. DISPOSICIONES BASICAS SOBRE TRATADOS INTERNACIO- NALES.

De manera sustancial, acudimos a diversos dispositi-

---

(90) *Ibidem*, pp. 588-589.

vos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se encuentra la génesis de quien está facultado para celebrar tratados, el artículo 39 en su contenido inicial dispone: "La soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo"; concatenados los artículos 40 y 41 en el contenido que nos interesa tenemos: " es voluntad del pueblo constituirse en una República representativa", - " el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados en lo que toca a sus regímenes interiores".

En cuanto a los Poderes Federales, el artículo 49 -- preceptúa: "El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial".

El capítulo III, con el título Del poder Ejecutivo, en su artículo 80, sanciona: " Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo, que se denominará "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos".

En cuanto a facultades y obligaciones del Presidente, sobre la materia que nos ocupa la fracción X, señala: "Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con - las potencias extranjeras,..."

Hemos suprimido a propósito la parte final del artículo

lo anterior, dado que el artículo 76, fracción I, entre otras facultades del Senado, está la de aprobar los tratados.

El artículo 133, ratifica la postura de los dos últimos preceptos, además de establecer un sistema de jerarquización de leyes a partir de nuestra Constitución y los mismos tratados: "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con Aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados".

Los tratados sea bilaterales o multilaterales, constituyen el resultado final de las negociaciones jurídicas internacionales, que pueden revestir "formas muy variadas, y las principales son : Congresos y Conferencias, . . . y, de manera más destacada. los Tratados." (91)

B. IMPORTANCIA DE LA SEGUNDA CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA SOBRE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO (CIDIP II), CELEBRADA EN MONTEVIDEO, REPU-

(91) Sepúlveda, César, Derecho Internacional, 12 ed., (México D.F.: Porrúa, 1983). p. 117.

BLICA ORIENTAL DEL URUGUAY DEL 23 DE ABRIL AL 8  
DE MAYO DE 1979.

Antes de entrar al análisis de los documentos que se presentaron a negociar sobre nuestra materia, sólo adelantamos que se aprobó por el Comité Jurídico Interamericano, con fecha 22 de agosto de 1978 un Proyecto de Convención Interamericana Sobre Domicilio en el Derecho Internacional Privado; este proyecto formó parte de los documentos que se analizaron en esta Segunda Conferencia Especializada Interamericana, a que aludimos en el encabezado de este apartado, en dicho proyecto se incluían dispositivos relativos al domicilio de las personas jurídicas, por lo que tuvieron que efectuarse adecuaciones reduciéndose a personas físicas.

La Delegación Mexicana, estuvo integrada por Lic. Don Ricardo Abarca Landero, como Presidente de la misma, Delegados : Lic. Miguel Angel González, Dr. Humberto Briseño Sierra, Dr. Carlos Arellano García, Lic. Humberto Castro Villalobos, - Dr. Leonel Péreznieta, Lic. José Luis Siqueiros y Lic. Víctor Carlos García Moreno como invitado especial.

C. INFORME DEL RELATOR DE LA COMISION II REFERENTE  
AL TEMA DOMICILIO DE LAS PERSONAS FISICAS EN EL  
DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

Correspondió el Relator, al jurista uruguayo Didier Opertti Badán.

El grupo de trabajo estuvo integrado por las delegaciones de Argentina, Brasil, Ecuador, México, Uruguay, Colombia, Honduras, Perú, Venezuela y Chile.

Por integrar otras comisiones no mencionamos a Costa Rica, El Salvador, Estados Unidos, Guatemala, Haití, Nicaragua, Panamá, Paraguay y República Dominicana.

Con esta última enumeración de Estados que enviaron sus Delegaciones, queda completo el cuadro de asistentes a dicha Conferencia Especializada.

El Relator dividió de manera sistemática, los aspectos más relevantes, bajo seis numerales con los rubros siguientes :

#### 1. AMBITO DE APLICACION DE LA CONVENCION.

Bajo este rubro, se explicó la delimitación y finalidad programática en estos términos :

Como una cuestión previa a la consideración del tema se planteó lo relativo a la conveniencia de excluir de este proyecto de Convención todo lo relativo al domicilio de

las personas jurídicas. Dentro de este mismo punto se estimó necesario incorporar una norma que tuviera por objeto delimitar la extensión de la normativa contenida en Convención, a la determinación del domicilio en el derecho internacional privado. Esta delimitación respondió a la inquietud manifestada por algunas delegaciones que consideraron demasiado amplia la formulación de las disposiciones, corriéndose el riesgo de que en las mismas estuviesen comprendidos aspectos que, en algunos países, se encuentran sometidos al orden público. (92)

Después de exhaustivos debates, se establecieron lineamientos sobre la determinación del domicilio de las personas físicas; y así, fue redactado el informe :

## 2. DETERMINACION DEL DOMICILIO DE LA PERSONA FISICA.

Respecto de la residencia habitual, como la primera de dichas circunstancias hubo consenso, situación que diferenció con respecto a la segunda de ellas, para la cual se presentaron dos fórmulas diferentes. Una de ellas propiciaba como fórmula subsidiaria el lugar del centro principal de los negocios y otra se orientaba hacia la consagración de la residencia habitual del grupo familiar, posición esta última que resultó negada.

Se consagró como tercera circunstancia determinante el lugar de la simple residencia y, finalmente, se incorporó como la última de dichas circunstancias el lugar donde se encuentre la persona cuyo domicilio se determina. (93)

Presentó cierta dificultad determinar el domicilio -

(92) Organización de los Estados Americanos, Actas y Documentos, Segunda Conferencia Especializada Interamericana Sobre Derecho Internacional Privado, celebrada en Montevideo, República Oriental del Uruguay del 23 de abril al 8 de mayo 1979. I (3 vols. Washington, D.C.: Secretaría General, 1980). p. 294.

(93) Ibidem.

de los incapaces, en especial aquellos que eran calificados de abandonados, donde se analizó en abandono físico y el moral, para quedar directrices bajo el rubro y contenido siguiente :

### 3. DOMICILIO DE LOS INCAPACES.

El Grupo de Trabajo, después de discutir esta materia, consideró conveniente dejarla en suspenso a fin de que esta última adoptara la decisión correspondiente. Efectivamente, el tema suscitó en la Comisión un detenido debate que concluyó con la aprobación de una norma donde se consagró como domicilio de los incapaces el de sus representantes legales, exceptuándose de esta normativa general el caso de los menores abandonados por su representante legal, caso en el cual el domicilio del incapaz sería el anterior al abandono. (94)

El domicilio en el ámbito conyugal tuvo la influencia del principio de igualdad, para aquellos casos en que ambos cónyuges no hicieran vida en común, con la consecuencia de la posibilidad de dualidad de domicilios, con este tenor :

### 4. DOMICILIO CONYUGAL.

A este respecto, el proyecto de Convención consagró la solución propuesta en el proyecto de Convención presentado por el Comité Jurídico Interamericano. En esta norma se establece, en primer término, el domicilio de los cónyuges mientras éstos hagan vida en común, y, en segundo término, se consideró la posibilidad de que cada cónyuge pudiese tener un domicilio separado, el

(94) Ibidem, p. 294.

cual se determinaría mediante las circunstancias anotadas en el punto 2 de este relato. (95)

En lo relativo al domicilio de los funcionarios diplomáticos, en el fondo no tuvo innovaciones dado que ya existían lineamientos en los documentos que comentamos al principio, como puede corroborarse:

#### 5. DOMICILIOS ESPECIALES.

En el texto del convenio se aprobó, en norma separada, la regulación del domicilio de los funcionarios diplomáticos y el de quienes residen temporalmente en el extranjero por empleo o comisión de su Gobierno, decidiéndose en el Grupo de Trabajo no hacer extensiva la disposición a aquellas personas que residan temporalmente en el extranjero por encontrarse realizando estudios científicos o culturales.

En esta norma se señaló como domicilio especial de dichas personas, el último que hayan tenido en el país que los designa. (96)

El rubro más extenso por su naturaleza, lo constituyó el caso de domicilio múltiple, precisamente esta denominación fue utilizada en el último rubro:

#### 6. DOMICILIO MULTIPLE.

El proyecto del Grupo de Trabajo contenía una disposición referente a aquellas personas que tienen domi

---

(95) Ibidem, p. 295.

(96) Ibidem, p. 295.

cilio en más de un Estado parte de la Convención. Al efecto se disponía, para este caso la prevalencia de la ley del país donde la persona tiene la simple residencia y, como fórmula alternativa, la del país donde se hallará. Al considerarse el texto de este artículo por la Comisión, se aprobó una fórmula sustitutiva presentada por una de las Delegaciones, en la cual, si bien se recogía el espíritu de la norma, se simplificaba su formulación, señalando, como solución principal de la misma ley de la simple residencia y, como fórmula accesoría, la del lugar donde esté presente la persona.

Además de los aspectos comentados, se hace necesario aludir a una disposición contenida en el proyecto del Grupo de Trabajo referida al caso del cambio de domicilio, la cual no obtuvo la aprobación por parte de la Comisión. Los integrantes del citado Grupo la calificaron como una norma que recogía una situación diferente a las previstas en el resto del articulado. Dicha norma estaba encaminada a regular el caso de la persona que cambia de domicilio y a quien no se le puede determinar el nuevo, a través de las circunstancias previstas para tal fin. Esta posición fue objetada por quienes estimaron que el artículo era innecesario e inducía a confusión por cuanto la hipótesis que pretendía resolver ya lo estaba a través de la previsión general del primero de los artículos de la Convención. (97)

Hemos vertido los fundamentos, por la doctrina que existe en el fondo, la cual nos sirve para mejor interpretar el contenido del articulado.

Después de ocho años, se decretó su aprobación por los Estados Unidos Mexicanos, publicándose tal Decreto en Diario Oficial de la Federación de fecha 4 de febrero de 1987, con base en una Declaración, que por formar parte de nuestro derecho vigente lo transcribimos :

---

(97) Ibidem, pp. 295, 296.

ARTICULO UNICO.- Se aprueba la Convención Interamericana Sobre Domicilio de las Personas Físicas en Derecho Internacional Privado, hecha en Montevideo, República Oriental del Uruguay, el ocho de mayo de mil novecientos setenta y nueve, con la siguiente

DECLARACION

"Los Estados Unidos Mexicanos, en relación al Artículo 3, declaran que, en caso de abandono de incapaces por parte de sus representantes legales, el domicilio de aquellos se determinará con base en lo establecido por el artículo 2 de la Convención".

Posteriormente, con fecha 19 de agosto de 1987, se promulgó la Convención que contiene 14 artículos, de los cuales los primeros seis específicamente se refieren a normas -- uniformes que rigen en materia de domicilio, como lo menciona el dispositivo inicial:

Artículo 1

La presente convención regula las normas uniformes que rigen el domicilio de las personas físicas en el Derecho Internacional Privado.

El siguiente artículo establece las características -- del domicilio de las personas físicas:

Artículo 2

El domicilio de una persona física será de -- terminado, en su orden, por las siguientes circunstancias:

1. El lugar de la residencia habitual;
2. El lugar del centro principal de sus negocios;
3. En ausencia de estas circunstancias, se reputará como domicilio el lugar de la simple residencia;
4. En su defecto, si no hay simple residencia, el lugar donde se encontrare.

El artículo 3, por haber sido materia de la Declaración arriba transcrita, tiene vigencia parcial, ésto es, sólo su primera parte, consecuentemente excluído su contenido en segundo término; para su interpretación cabal lo vertimos:

#### Artículo 3

El domicilio de las personas incapaces será el de sus representantes legales, excepto en el caso de abandono de aquéllos por dichos representantes, caso en el cual seguirá rigiendo el domicilio anterior.

El mutuo consentimiento en la vida conyugal para determinar el domicilio, no significa sea definitivo, ya que es posible sea determinado de manera individual:

#### Artículo 4

El domicilio de los cónyuges será aquel en el cual éstos vivan de consuno, sin perjuicio de derecho de cada cónyuge de fijar su domicilio en la forma prevista en el artículo 2.

Tratándose de los empleados públicos que presentan sus servicios en el exterior, el dispositivo conducente de la Convención coincide sustancialmente con el artículo 49 inciso a), que sanciona: "Los miembros del Servicio Exterior Mexicano gozará, durante su permanencia en comisión oficial en el extranjero, de los siguientes derechos y prestaciones: a) Conservarán para los efectos de las leyes mexicanas el domicilio de su último lugar de residencia en el país". Este dispositivo se encuentra en la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano, publicado en Diario Oficial de la Federación de fecha 8 de enero de 1982.

Retomando nuestra exposición, traemos a la vista el numeral conducente de la Convención:

#### Artículo 5

El domicilio de los funcionarios diplomáticos será el último que hayan tenido en el territorio del Estado acreditante. El de las personas físicas que residan temporalmente en el extranjero por empleo o comisión de su Gobierno, será el del Estado que los designó.

La dualidad de domicilios es contemplada, con las siguientes características:

## Artículo 6

Cuando una persona tenga domicilio en dos Estados Partes se le considerará domiciliada - en aquel donde tenga la simple residencia y si la tuviere en ambos se preferirá el lugar donde se encontrare.

Los demás dispositivos de esta Convención, establecen lineamientos para admitir a miembros de la Organización de Estados Americanos para formar parte de la misma, como -- aquellos que no lo sean, por lo que podemos clasificarlo - de Tratado abierto a Estados que quiera adherirse.

Como aclaración, insistimos que esta Convención se refiere a normas uniformes en materia domiciliar que sólo tiene vigencia entre los Estados Parte, por lo que en aquellos casos concretos donde no se sancione el domicilio, necesariamente el Juez que conoce de los mismos, tiene que acudir a la norma conflictual.

En otras palabras, esta Convención trata de evitar conflictos de leyes en el aspecto domiciliar.

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

## CAPITULO CUARTO

EL DOMICILIO EN DERECHO COMPARADO Y EN EL  
CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.I. CODIGO CIVIL PARA LA REPUBLICA DE COLOMBIA (En vi  
gor del 1° de enero de 1933).

Este Código en su capítulo II, " Del domicilio en --  
cuanto depende de la residencia y del ánimo de permanecer en -  
ella ", contiene los lineamientos sobre la institución que ana-  
lizamos, numerales 76 a 86, incrementados con el contenido de -  
los artículos 88 y 89 del Capítulo III, con el rubro" Del domi-  
cilio en cuanto depende de la condición o estado de la persona."

Sólo nos ocuparemos de aquellos que calificamos de --  
más significación :

El dispositivo inicial, contiene dos elementos básii-  
cos, el físico y la intención: "Art. 76.- El domicilio consiste  
en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo  
de permanecer en ella." (98)

Los lineamientos contenidos, han sido restringidos en  
cuanto a su interpretación y alcance, de acuerdo con los suma--  
rios de las ejecutorias siguientes:

---

(98) Colombia, Código Civil, concordado por Jorge Ortega Torres, 10 ed., -  
(Bogotá, Colombia: Temis, 1975) p. 88.

" La aseveración que hace un individuo en un documento de ser vecino de cierto lugar no es por sí prueba suficiente de que dicho lugar sea su domicilio" (Autos, 22 marzo de 1896, XVII, - 279, S. de N.G., 2 febrero 1956, LXXXII, 77 ).

" El tráfico ambulante que se hace en determinado lugar, sin traspasar sus límites, acompañado de la residencia en él, puede determinar domicilio de la persona en el lugar donde se verifica el tráfico; el tráfico ambulante de pueblo en pueblo no sirve para fijar domicilio en ninguno de los lugares donde se ejerce" (Cas., 22 abril 1924, XXX, 303)

" La ley no reconoce la confesión como medio de prueba del domicilio, sino únicamente cuando -- ella se deriva de la manifestación que se haga ante la respectiva autoridad" (Cas., 22 abril 1924, XXX, 302 ).<sup>(99)</sup>

El último párrafo en esencia es de carácter procesal, e influye consecuentemente en el aspecto civil, circunstancia -- que aclaramos, para el efecto de anticipar que no tratamos de --

---

(99) Ibidem.

salirnos de nuestro tema objeto de investigación, ya que la Convención a que aludimos en párrafos precedentes de ninguna manera se refiere al aspecto adjetivo.

El domicilio también está circunscrito a una porción física territorial: Art. 77.- El domicilio es relativo a una parte determinada de un lugar de la Unión o de un territorio." (100)

El ejercicio permanente de un oficio en lugar determinado, es básico para calificarlo como domicilio: "El lugar -- donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión y oficio, determina su domicilio civil o vecindad." (101)

Por involucrarse varios dispositivos con su implícita explicación traemos otro sumario judicial:

" a) Los arts. 87, 88 y 89 y el inc. 2 del 81 establecen, para cinco casos distintos, los llamados domicilio legales, o derecho o de dependencia, e indirectamente sirven para determinar en los casos normales el domicilio de origen; b) Los arts. 78 y 84 suministran el criterio para determinar directamente en los demás casos el domicilio de origen, y consiguientemen

(100) Ibidem.

(101) Ibidem.

te el actual, si no habido cambios, así como para determinar directamente el actual cuando no es posible determinar el de origen;

c) El art. 76 señala los requisitos necesarios para el cambio de domicilio o adquisición del domicilio voluntario, y consiguientemente para la determinación del domicilio actual cuando se conoce el origen o el de dependencia; d) Los arts. 79 y 80 establecen simplemente un sistema de presunciones para la prueba de uno de los requisitos exigidos por el art. 76 y el 82 señala el modo de prueba directa de ese mismo requisito" (Cas., 31 agosto 1936, XLIV,127). (102)

Lineamientos diferentes establece el "Art. 80.- El -- congrario, se presume desde luego el ánimo de permanecer y avendarse en un lugar, por el hecho de abrir en él tienda, botica, taller, posada, escuela u otro establecimiento durable, para administrarlo en persona; por el hecho de aceptar en dicho lugar un empleo fijo de los que regularmente se confieren por largo tiempo; u otras circunstancias análogas". (103)

El dispositivo precedente, es casuístico, contra toda regla de generalidad que debe contener toda norma jurídica.

(102) Ibidem.

(103) Ibidem. p. 89.

Omitimos analizar otros numerales, que se refieren - al domicilio de las personas morales, que no es materia de nuestra investigación.

II. EL DOMICILIO EN EL CODIGO CIVIL DE ESPAÑA, REAL DECRETO DE 24 DE JULIO DE 1889.

El Título III, del Código Civil español, contiene -- dos preceptos sobre el domicilio, el primero sobre personas físicas, y el segundo relativo a personas morales, de ahí que sólo nos ocupemos del conducente :

"Art. 40.- Para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones civiles, el domicilio de las personas naturales es el lugar de su residencia habitual, y, en su caso, el que determine la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El domicilio de los diplomáticos residentes por - razón de su cargo en el extranjero, que gocen del derecho de extraterritorialidad, será el último - que hubieren tenido en territorio español." (104)

Por remisión que hace a la Ley de Enjuiciamiento Civil, publicada el 5 de febrero de 1881, nos ocuparemos de la --

(104) España, Código Civil español, comentado por Don Joaquín Abella (Madrid, España: El consultor, 1904) pp.54,55.

misma sin que sea nuestra intención de origen; así, los artículos 64 y 68 de este ordenamiento adjetivo, concretamente dicen: " que el domicilio de la mujer casada será el de su marido; el de los hijos no emancipados, el de sus padres; el de los menores incapacitados, el de sus guardadores; el de los comerciantes, en cuanto a los actos mercantiles, el del pueblo donde tuvieren el centro de sus negocios; el de los empleados, el punto en que sirvan su destino, y si son ambulantes, donde residan -- con más frecuencia; y el de los militares en activo, la localidad en que se encuentre el Cuerpo en que sirvan". (105)

Los comentarios precedentes son en cuanto al primer párrafo, en lo que se refiere al segundo párrafo, el autor que comenta este Código, formula esta síntesis donde el domicilio tiene relevancia en el Derecho Internacional :

" Varias disposiciones particulares existen en vigor, concediendo en España a los diplomáticos extranjeros el derecho de extraterritorialidad para sus personas y familias, sus casas y sus efectos, y recíprocamente los demás países hacen lo propio con nuestros representantes, por lo cual se admitió desde el siglo XVI la ficción legal de que la casa del Embajador o Ministro no forma parte del territorio en que está edificada,

(105) Ibidem, p. 54.

sino de aquél a que pertenece la persona que la habita.

Desde Grocio, en su libro De jure belli ac pacis, se reconocen ciertos privilegios a los agentes diplomáticos, entre otros el derecho de inviolabilidad, que es, no solamente personal, sino real, puesto que se extiende a su habitación...

También gozan del derecho de extraterritorialidad, que consiste en que el domicilio del agente se encuentre fuera del alcance de las Autoridades locales, y en que los Enviados no se hallan sometidos a la jurisdicción civil ni a la criminal." (106)

Hemos acudido a los aspectos doctrinales vertidos -- por contener lineamientos materia del domicilio, tratándose de Agentes Diplomáticos.

El Código Civil, en el capítulo V, "De los derechos y deberes de los cónyuges." Existe otro numeral que sanciona -- otros lineamientos sobre domicilio :

Art. 70.- Los cónyuges fijarán de común acuerdo el domicilio conyugal y, en caso de discrepan--

(106) Ibidem, p. 55.

cia, resolverá el juez, teniendo en cuenta el interés de la familia. (107)

El artículo precedente, se traduce a una modalidad del domicilio legal.

Existen diversos artículos dispersos en otros Títulos, que por tratarse de una manera indirecta no cumplen con los requisitos de lineamientos sobre el mismo, de ahí que pasemos al análisis de otro código.

### III. EL DOMICILIO SANCIONADO POR EL CODIGO CIVIL ITALIANO VIGENTE DE 1942.

El Libro Primero, Capítulo III, es del tenor "Del domicilio y de la residencia", cuyos dispositivos 43 al 45, contienen los lineamientos anunciados en dicho rubro.

El primero de ellos establece a nuestro criterio, la intención de señalar características definidas: el domicilio como institución vinculada a las actividades ante el público, de contenido económico y la residencia como lugar en que se vive o habita privadamente. El primero de ellos dispone: " 43. Domicilio y residencia.- El domicilio de una persona está en el lugar en que ella ha establecido la sede principal de sus negocios

---

(107) Código Civil español, Boletín Oficial del Estado, 1984, p. 42.

e intereses.

La residencia está en el lugar en que la persona tiene su morada habitual." (108)

La ley protege a terceros cuando existe cambio de domicilio, de residencia o de ambos, en este dispositivo: "44.- Traslado de la residencia y del domicilio.- El traslado de la residencia no puede oponerse a los terceros de buena fé, sino ha sido denunciado en los modos prescritos por la ley.

Cuando una persona tiene en el mismo lugar el domicilio y la residencia y traslada ésta a otro lugar, frente a los terceros de buena fé se considera traslado también el domicilio sino se ha hecho declaración contraria en el que se ha denunciado el traslado de la residencia." (109)

La mujer tiene en principio el domicilio del marido, con ciertas adecuaciones; en relación a los menores directrices son las mismas de otros códigos ya comentados: "45.- La mujer - que no está legalmente separada tiene el domicilio del marido. La disposición no se aplica cuando el marido queda sujeto a interdicción.

Si el marido ha trasladado su domicilio al extranjero, la mujer puede establecer en el territorio del Estado el propio

(108) Messinco, Francisco, Manual de Derecho Civil y Comercial, tr. de Santiago Setís Melendo, Introducción Código Civil Italiano I (8 vols., Buenos Aires Argentina: EJEJA, 1971) p. 137.

(109) Ibidem.

domicilio.

El menor no emancipado tiene el domicilio de la persona que ejerce sobre él la patria potestad a la tutela.

El que sufre interdicción tiene el domicilio del tutor." (110)

#### IV. EL DOMICILIO EN EL CODIGO CIVIL VENEZOLANO DE 1° DE OCTUBRE DE 1942.

Este Código en su Título Preliminar, De las Leyes y sus Efectos, y de las Reglas Generales para su Aplicación, contiene diversos dispositivos conflictuales, entre los que llama nuestra atención el que tiene relación con nuestra investigación, de éste tenor: "Artículo 9° Las Leyes concernientes al estado y capacidad de las personas obligan a los venezolanos, aunque residan o tenga su domicilio en país extranjero." (111) Lo que se traduce a la influencia del Código Civil francés, en su Artículo 3°, párrafo tercero\*, incluye en lo transcrito domicilio y capacidad.

En el Libro Primero, De las personas, Capítulo II, Título

(110) Ibidem.

(111) Venezuela, Código Civil (Caracas, Venezuela: Dis escolar s/f.e) p. 3.

\* Las leyes concernientes al estado y capacidad de las personas obligan a los franceses, aunque residan en país extranjero. Sic (op. cit. pág. 1).

lo II, Del Domicilio, en su dispositivo inicial, sigue los lineamientos de la mayoría de los códigos civiles que hemos consultado, esto es, como el lugar donde una persona tiene el -- asiento principal de sus negocios e intereses. (art. 27).

Lo mismo puede decirse respecto del cambio de domicilio, el cual se probará con la declaración que se haga ante las Municipalidades a que correspondan, tanto del lugar que se deja, como del nuevo domicilio, en caso de omisión de tal declaración, opera la presunción del cambio, con base en hechos o - circunstancias del mencionado cambio de domicilio (art. 29).

Respecto a los funcionarios públicos, éstos, conservan el domicilio que tenía antes de la aceptación del cargo, una - vez verificado operarán las directrices aludidas en el anterior párrafo (art. 30).

Por otra parte, domicilio y residencia pueden coincidir, según dispone el artículo 31: " La mera residencia hace - las veces de domicilio respecto de las personas que no lo tienen conocido en otra parte" (112)

Los artículos 33 y 34, relativos a domicilio de la mujer casada o viuda, menor no emancipado y la persona sujeta a - interdicción; así como los dependientes, respectivamente, tam-

(112) Ibidem, P.7.

bién coincide el aspecto doctrinal con diversos sistemas normativos ya comentados, por lo que evitamos incurrir en repeticiones.

V. LINEAMIENTOS SOBRE DOMICILIO DE LAS PERSONAS FÍSICAS EN REFORMAS PUBLICADAS EN DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE 7 DE ENERO DE 1988, POR LAS QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIAL COMUN, Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.

Estas reformas a nuestro criterio, son una integración de la Convención materia de este trabajo, lo que nos ocasiona una satisfacción casi indescriptible. El legislador mexicano integró algunas adecuaciones como podrá observarse.

Los lineamientos generales, los proporciona el siguiente numeral:

Art. 29 El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren.

Se presume que una persona reside habitualmente en un lugar, cuando permanezca en él más de seis meses.

La primera parte del segundo párrafo coincide específicamente con el artículo 2, inciso 1, de la Convención Intera-

americana. Sobre domicilio de las personas físicas en el Derecho Internacional Privado, a que antes aludimos, publicada en Diario Oficial de la Federación de fecha 19 de agosto de 1987.

En la reforma al artículo 29, subsiste la presunción - de la habitual residencia, por el hecho de permanecer por más de seis meses, circunstancia a que no alude la Convención de mérito.

El siguiente dispositivo, coincide con el artículo 2, inciso 2, mismo que transcribimos :

Art. 30 .- El domicilio legal de una persona física es el lugar donde la ley le fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente.

El artículo 31, en una integración sustancial de los - dispositivos 3, 4 y 5, de la tanta mencionada Convención, a - virtud que contiene otros aspectos que regulaba el artículo 32 - del Código Civil reformado:

Art. 31.- Se reputa domicilio legal:

I.- Del menor de edad no emancipado, el de la persona a cuya patria potestad está sujeto;

II.- Del menor de edad que no esté bajo la patria potestad y del mayor incapacitado, el de su tutor;

III.- En el caso de menores o incapaces abandonados, el que resulte conforme a las circunstancias pre vistas en el artículo 29;

IV.- De los cónyuges, aquél en el cual éstos vivan de consuno, sin perjuicio del derecho de cada cónyuge de fijar su domicilio en la forma prevista en el artículo 29;

V.- De los militares en servicio activo, el lugar en que están destinados;

VI.- De los servidores públicos, el lugar donde desempeñan sus funciones por más de seis meses;

VII.- De los funcionarios diplomáticos, el último que hayan tenido en el territorio del Estado -acreditante, salvo con respecto a las obligaciones contraídas localmente;

VIII.- De las personas que residan temporalmente en el país en el desempeño de una comisión o empleo de su gobierno o de un organismo internacional, será el del Estado que los haya designado o el que hubieren tenido antes de dicha designación respectivamente, salvo con respecto a obligaciones contraídas localmente ; y

IX.- De los sentenciados a sufrir una pena privativa de la libertad por más de seis meses, la población en que la extingan, por lo que toca a las relaciones jurídicas posteriores a la condena, en cuanto a las relaciones anteriores, los sentenciados conservarán el último domicilio que hayan tenido..

Las fracciones I, II y III, con el artículo 3 de la - Convención; la fracción IV con el artículo 4; las fracciones VI y VII con la primera parte del artículo 5; y, la fracción VIII con la segunda parte del mismo artículo 5.

Como adelantamos en líneas precedentes, las fracciones V y IX, ya formaban parte de nuestro Código Civil para el - Distrito Federal.

El artículo 2, inciso 4, de la Convención, se encuentra integrado a la parte final del artículo 32 que dice :

"Cuando una persona tenga dos o más domicilios se le considerará domiciliada en el lugar en que simplemente resida, y si viviere en varios, aquél en que se encontrarc.

Con el breve análisis comparativo, culminamos con nuestra modesta investigación que, de contenido concreto, hemos realizado con la mejor de las intenciones y sobre todo tratándose de una institución jurídica que no dudamos levantará polémicas y otros más profundos estudios de los especialistas, ojalá que alguien encuentre algo aprovechable.

## C O N C L U S I O N E S

PRIMERA. El domicilio como un atributo de la persona, tiene sus orígenes más remotos en los Códigos de Hammurabí y Manu.

SEGUNDA. Contemplado el domicilio dentro de los Códigos de Hammurabí y Manu, en esencia contenían aspectos laicos y teológicos que de una manera u otra se reflejan en legislaciones contemporáneas.

TERCERA. El Derecho Civil dada su importancia, atribuye a las personas determinadas características, dentro de las cuales se encuentra el domicilio como el elemento que la ley toma en cuenta desde diversos puntos de vista.

CUARTA. Bajo la concepción de que el Derecho Civil forma parte del Derecho Privado, el domicilio como atributo de las personas, va a hacer depender del mismo determinados actos y efectos de orden político, administrativo y jurisdiccionales, ya que éste relaciona al individuo con un lugar determinado.

QUINTA. El domicilio de las personas físicas, nuestra legislación lo define como el lugar donde reside con el - -

propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle.

SEXTA. El domicilio dentro del Derecho Internacional Privado, busca en nuestro país las soluciones conjuntas que contribuyan a resolver los problemas jurídicos que se presentan con motivo de las relaciones que exceden el territorio nacional y que involucran personas, así como aquellas situaciones que deben ser reguladas por el orden jurídico.

SEPTIMA. Adoptando la doctrina del ilustre tratadista Carlos de Savigny, al determinar que el domicilio prevalece sobre la nacionalidad en el sentido de que "el estado jurídico de las personas se determina por el territorio y no por el origen", es de hacer notar la importancia que hoy en día tiene la Ley del Domicilio.

OCTAVA. Es de gran trascendencia para nuestro país, el hecho de poder reglamentar a nivel internacional un tema tan discutible y de gran relevancia como es la materia domiciliar, determinando normas bajo las cuales tanto nacionales como extranjeros queden sujetos a nuestros tribunales por razón de su domicilio.

NOVENA. Cabe destacar que el fundamento de los Tratados Internacionales se encuentra consagrado en el artículo 133 de nuestra Constitución General de la República, la cual faculta al Presidente de la República con aprobación del Senado a celebrarlos.

DECIMA. La convención sobre "El Domicilio de las Personas Físicas en el Derecho Internacional Privado" de 8 de mayo de 1979, contiene los lineamientos que en materia domiciliar -- adoptaron los Estados miembros de la misma.

DECIMA PRIMERA. La convención materia de nuestro trabajo, sustancialmente entre otros puntos, contiene las reglas para determinar el domicilio legal de las personas físicas, de los menores o incapaces abandonados, diplomáticos y de las personas que residen temporalmente en el país en el desempeño de una comisión o empleo de su gobierno.

DECIMA SEGUNDA. La convención referida, es parte del Derecho Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.

DECIMA TERCERA. En la comunidad internacional, los Estados se preocupan por darle relevancia a los tratados en sus sistemas constitucionales.

DECIMA CUARTA. Observando y comparando algunas legislaciones por lo que respecta al domicilio de las personas físicas, podemos señalar que existen similitudes en cuanto a su reglamentación, al establecerlo como lugar donde una persona tiene el asiento principal de sus negocios e intereses.

DECIMA QUINTA. Cabe destacar que el Código Civil Italiano presenta una excepción al delimitar lo que es el domicilio y la residencia, al primero le atribuye el lugar en que ella ha establecido la sede principal de sus negocios e intereses, y al segundo el lugar en que la persona tiene su morada habitual.

DECIMA SEXTA. Es de mencionarse, que nuestra legislación no es precisa en lo concerniente a los aspectos de domicilio y residencia, puesto que no distingue al segundo de los mencionados, solamente lo hace presumible.

DECIMA SEPTIMA. Finalmente, nuestra materia domiciliar queda establecida como punto de contacto o conexión para resolver conflictos de leyes.

## B I B L I O G R A F I A

ALFONSO EL SABIO. LAS SIETE PARTIDAS. EDITORIAL BOURET. PARIS, FRANCIS 1854.

DE SAVIGNY, M.F.C. SISTEMA DE DERECHO ROMANO ACTUAL, EDITORIAL GONGORA Y CIA. MADRID, ESPAÑA 1979.

DOMAT, JUAN. DERECHO PUBLICO. LIBRO PRIMERO, TOMO III. EDITORIAL BENITO CANO. MADRID, ESPAÑA 1788.

ESCRICHE, JOAQUIN. DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA. EDITORIAL GARNIER HNOS. PARIS, FRANCIA 1869.

GAMBOA, JOSE M. LEYES CONSTITUCIONALES DE MEXICO DURANTE EL - SIGLO XIX. SECRETARIA DE FOMENTO. MEXICO D.F. 1901.

GARCIA TELLEZ, IGNACIO. MOTIVOS COLABORACION Y CONCORDANCIAS DEL NUEVO CODIGO CIVIL MEXICANO. MEXICO, D.F. 1932.

JUSTINIANO. DIGESTO. VOLUMEN 3. TIPOGRAFIA ENRIQUE VICENTE. - MADRID, ESPAÑA 1878.

LARA FEINADO, FEDERICO. CODIGO DE HAMMURABI. EDITORIAL NACIONAL. MADRID, ESPAÑA 1982.

LAURENT, FRANCISCO. PRINCIPIOS DE DERECHO CIVIL EDITORIAL. J.B. GUTIERREZ. PUEBLA, MEXICO 1912.

MESSINEO, FRANCISCO. MANUAL DE DERECHO CIVIL Y COMERCIAL. TR. - DE SANTIAGO SETIS MELENDO. INTRODUCCION CODIGO CIVIL ITALIANO I ( 8 VOLS., BUENOS AIRES ARGENTINA: AJEA, 1971).

ORTOLAN, M. EXPLICACION HISTORICA DE LAS INSTITUCIONES DEL EMPERADOR JUSTINIANO, GENERALIZACION DEL DERECHO ROMANO. EDITORIAL RIVADENEYRA. MADRID, ESPAÑA 1912.

STORY, JOSEPH. COMENTARIO SOBRE EL CONFLICTO ENTRE LAS LEYES EXTRANJERAS Y PATRIAS. IMPRESION DE CASTILLO VELAS E HIJOS. MEXICO, D.F. 1880.

VALLARTA, IGNACIO L. EXPOSICION DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE LEY SOBRE EXTRANJERIA Y NATURALIZACION. EDITORIAL F. DIAZ DE LEON. MEXICO, D.F. 1890.

VON WAECHTER, C.G. SOBRE LA COLICION ENTRE LAS LEYES DE DERECHO PRIVADO DE VARIOS ESTADOS REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO - CIENCIAS SOCIALES, DE MONTEVIDEO, URUGUAY, POR LA REVISTA ANALES DE JURISPRUDENCIA TOMOS LXXV, LXXXIII Y LXXXV, MEXICO, D.F. COMISION ESPECIAL DE LOS ANALES DE JURISPRUDENCIA Y BOLETIN JUDICIAL, TOMO LXXV, 1955.

MEXICO COLECCION DE TRATADOS, CON LAS NACIONES EXTRANJERAS QUE FORMAN EL DERECHO INTERNACIONAL MEXICANO (MEXICO, D.F.: M. LARA J. 1854).

## LEGISLACION CONSULTADA

ALEMANIA, CODIGO CIVIL ALEMAN (BGB). TR. POR CARLOS MELON INFANTE. EDITORIAL BOSCH. BARCELONA, ESPAÑA 1955.

CODIGO CIVIL ESPAÑOL. BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, 1984.

ESPAÑA, LOS CODIGOS ESPAÑOLES "INTRODUCCION", SEGUNDA EDICION I. MADRID, ESPAÑA. ANTONIO DE SAN MARTIN. 1872.

ESPAÑA. PROYECTO DEL CODIGO CIVIL DE 1851. EL DERECHO MODERNO. REVISTA DE JURISPRUDENCIA Y ADMINISTRACION. TIPOGRAFIA DE RAMON RODRIGUEZ DE RIVERA. MADRID, ESPAÑA 1851.

FRANCIA, CODIGO CIVIL. 74 EDICION. TRADUCCION DE ESTE TITULO - POR EL LIC. F. ARMANDO VIVANCO CASTELLANOS. EDITORIAL DALLOZ. PARIS, FRANCIA 1974-1975.

LEYES DE MANU. VERSION CASTELLANA DE U. CALDERON GARCIA. EDITORIAL NACIONAL. MEXICO, D.F. 1968.

MEXICO. CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS DE LA BAJA CALIFORNIA. DE 1870.

NUEVO CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN, Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL. EDITORIAL EDICIONES ANDRADE, S.A. DECIMA QUINTA EDICION. MEXICO, D.F. 1986.

PORTUGAL, CODIGO CIVIL PORTUGUES. TRADUCIDO DE ALBERTO AGUILERA Y VELASCO. TIPOGRAFIA DE GARCIA Y CARAVERA. MADRID, ESPAÑA 1879.

VENEZUELA, CODIGO CIVIL. DISTRIBUCION ESCOLAR. CARACAS, VENEZUELA.